



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 631

Bogotá, D. C., lunes, 6 de junio de 2022

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el Fondo de Recursos de Calidad en Salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Doctora

**DIANA NOVOA**

Secretaria

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Asunto.** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 143 de 2021 Senado, Por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de recursos de calidad en salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Señora Secretaria:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5ª de 1992. "Por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° No. 143 de 2021 Senado, Por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de recursos de calidad en salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

1. Trámite legislativo
2. Objeto de la Iniciativa legislativa
3. Justificación del proyecto de ley
4. Marco Constitucional y legal
5. Sistema de sanciones
6. Indicadores de Calidad
7. Set de indicadores
8. Pliego de Modificaciones



9. Conflicto de interés
10. Impacto fiscal
11. Proposición
12. Texto propuesto para primer debate

#### 1. Trámite legislativo

El proyecto de ley 143 de 2021 Senado Por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de recursos de calidad en salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones, fue radicado bajo la autoría del HS Rodrigo Lara Restrepo el día 11 de agosto de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1099 de 2021.

#### 2. Objeto de la iniciativa legislativa

El objeto del presente proyecto de ley consiste en establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas. De la misma manera, se crea un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

#### 3. Justificación del proyecto de ley

Tomando en consideración este marco normativo de derechos y deberes, el modelo de salud colombiano, se organiza bajo un sistema de competencia por atención médica. En este, se realizan subsidios a la demanda, es decir, el gasto en salud se hace por usuario en vez del giro directo a hospitales o clínicas. Este sistema incluye unos actores como las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que sirven de intermediarios entre los ciudadanos y los prestadores de servicios médicos como clínicas u hospitales (IPS). Las EAPB reciben Unidades de Pago por Capitación (UPC), correspondiente al gasto en salud por usuarios.

<p>Las EAPB tienen una doble función, por un lado, deben ser administradoras del gasto en salud al negociar tarifas con los prestadores del servicio de salud; y por otro, deben competir por calidad entre los usuarios. Este sistema se realizó con la finalidad de alinear incentivos entre el Gobierno Nacional y las EAPB, de tal forma que estas últimas contienen los gastos pero, a su vez, no disminuyen la calidad.</p> <p>Ahora bien, en la práctica, las EAPB han administrado de forma prudente los gastos. Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por calidad, la cual se basa principalmente en la escogencia por parte de los usuarios de la mejor EAPB de acuerdo con la información disponible, el resultado no ha sido el esperado.</p> <p>Así, la competencia en calidad por parte de las EAPB es muy baja, pues el mecanismo establecido para ello no ha funcionado correctamente. Por ejemplo, para un ciudadano es difícil evaluar el desempeño de las EAPB, sobre todo dada la multiplicidad de servicios que ofrece. Igualmente, los costos asociados para el traslado de EAPB son altos y, además, existen ciertas rigideces en el sistema como la necesidad de cumplir cierto tiempo para poder hacer el respectivo cambio de EAPB.</p> <p>En este caso, la maximización de las ganancias de las EAPB viene dada únicamente por la diferencia entre UPC y gastos, sin que con ello se vea afectado el número de pacientes. Así, las EAPB cumplen su labor de controlar sus gastos, pero no propiamente por procesos de eficiencia económica, sino en detrimento de la calidad ofrecida a los usuarios.</p> <p>Esto ha llevado a la constante necesidad de interponer mecanismos legales como la tutela por la negación de servicios de salud en urgencias o para enfermedades de alto costo. De acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial sobre la Tutela y el Derecho a la Salud de octubre de 2014, las EPS y demás entidades del SGSSS siguen desconociendo los mandatos constitucionales y legales de progresividad en la protección del derecho a la salud y la prestación eficiente, sostenible, oportuna, continua y equitativa del servicio de salud.</p> <p>Tal como encontró la Defensoría del Pueblo "más de la tercera parte de las tutelas en el país han sido para reclamar derechos de salud. De estos, más de la mitad (56.4%) han solicitado</p>	<p>contenidos del POS. Antioquia origina más de la tercera parte de las tutelas en salud; le siguen Bogotá, Valle y Santander. En el caso de Antioquia, se invocan en promedio 47 tutelas por cada 10 mil habitantes cada año. El 77% de las tutelas se instaura contra las entidades de aseguramiento del SGSSS que administran el régimen contributivo y subsidiado. (...) El 20,1% de las tutelas solicita exámenes paraclínicos, seguimiento de medicamentos (18,4%) y cirugías (17,6%). La solicitud de medicamentos pasó a ser la más reiterada en el año 2005. Las solicitudes en las tutelas de exámenes contenidos en el POS (73,7%) (...) El 92,7% de los tratamientos tutelados se encuentra en el POS y corresponde a tratamientos integrales de patologías de alto costo (cáncer, angioplastias, reemplazos de cadera y diálisis). (...) La negación de citas médicas especializadas está asociada a patologías que en el futuro pueden ocasionar gastos, no solo en el tratamiento sino en otros insumos relacionados."</p> <p>Por lo tanto, se observa que existen EAPB con niveles altos de insatisfacción de los usuarios, pero que, a su vez, tienen una alta proporción de usuarios.</p> <p>En suma, sin competencia por calidad, el sistema de salud no puede presentar un adecuado funcionamiento, pues las EAPB reducen sus costos en detrimento de la calidad ofrecida.</p> <p>De esta forma, es preciso crear instrumentos para garantizar que las EAPB que presten un mal servicio, vean afectadas tanto su participación en el mercado como su desempeño económico. Es por ello que es necesaria la creación de herramientas para mejorar la calidad de la prestación del servicio en aspectos como acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario.</p> <p>Este Proyecto de Ley provee un conjunto de sanciones, en aras de mejorar la calidad del sistema de salud colombiano. En particular, apuntan a corregir el problema de la falta de competencia por calidad entre las EAPB, de tal forma, que las ganancias y actividades de las EAPB se vuelvan sensibles a la calidad del servicio prestado.</p> <p><b>4. Marco Constitucional y Legal</b></p>
<p>La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49, estableciendo que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". El servicio público de salud, así definido, exige al Estado a establecer políticas públicas encaminadas a la realización del derecho, por lo cual, el Estado tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y consagrar las políticas públicas tendientes a que las empresas prestadoras de salud y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.</p> <p>De conformidad con la Carta Política, la prestación del servicio de salud debe realizarse de acuerdo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <p>El principio de universalidad, establece que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de diferenciación, mientras el principio de eficiencia estipula que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos. En tanto, la solidaridad corresponde al mutuo apoyo para la prestación del servicio entre los diferentes actores, tanto en grupos sociales, económicos y culturales.</p> <p>En el mismo sentido, los artículos 2º, 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.</p> <p>Igualmente, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-760 de 20081, recogió el precedente jurisprudencial hasta la fecha y estableció el derecho a la salud como un derecho fundamental de carácter autónomo e irrenunciable.</p> <p>Posteriormente, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", donde determinó que el derecho a la salud: (i) es irrenunciable y autónomo a nivel individual y colectivo; (ii) comprende "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad" (art. 2); (iii) contiene cuatro elementos fundamentales, como lo son disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional (art.6) y (iv) lo consagra catorce principios que lo rigen (art.6).</p>	<p>La Ley 1949 de 2019 en su artículo 3 modifica el artículo 130 de la ley 1438 de 2011 y establece las sanciones administrativas de acuerdo con la conducta o infracción investigada. Finalmente, los indicadores de calidad en la salud que rigen son los establecidos en la resolución 256 de 2016 ratificada por el auto 358 de 2020 de la Corte Constitucional y que también reitera la sentencia T-760 de 2008 y el auto 591 de 2016 para que se adoptaran las medidas necesarias para enmendar las fallas de regulación en la calidad a la salud y se estableciera un ranking de EPS y de IPS acorde con estos indicadores.</p> <p><b>5. Sistema de Sanciones</b></p> <p>En primer lugar, el presente Proyecto de Ley establece un conjunto de sanciones administrativas a las EAPB que presenten un desempeño desfavorable en indicadores de acceso a la atención de salud; facilidad y acceso de información para los usuarios; y satisfacción del usuario. Se han seleccionado los principales indicadores que deben ceñirse por un nivel óptimo para que no existan prácticas violatorias del derecho a la salud.</p> <p>El presente Proyecto de Ley pretende que las EAPB mantengan un nivel de calidad constante, dentro de lo posible, de prestación de servicios en los aspectos señalados de manera que cualquier oscilación en la prestación del servicio o largos períodos de atención deficiente que afecten fuertemente a los usuarios, serán sancionados.</p> <p>Igualmente, se establecen las condiciones propias de la prestación del servicio, pues se toma en consideración el promedio nacional, que en cierta medida refleja las restricciones o posibilidades de prestación de los servicios de salud en determinado período de tiempo. El hecho de que una EAPB, en un respectivo indicador, desatienda los promedios indicados, es una señal clara de la incorrecta prestación del servicio y necesidad de tomar una medida para corregir dicha actuación.</p> <p>En conclusión, las sanciones tienen como finalidad la corrección de actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud. En ello ya se avanzó con la Ley 1438 de 2011, donde se consagraron unas conductas</p>

violatorias del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del derecho a la salud (art. 130) a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

**6. Indicadores de Calidad**

El seguimiento a los indicadores de salud en Colombia ha presentado un avance importante y ya cuenta con un marco normativo. En primer lugar, el Decreto 1011 de 2006 estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud (SOGCS). En este se definen un conjunto de procedimientos y disposiciones para garantizar la calidad de la atención de salud. Pone de presente la necesidad de realizar auditorías periódicas para el mejoramiento de la calidad de la salud y, además, le impone a las EAPB la tarea de adoptar criterios e indicadores para realizar un continuo monitoreo a la calidad.

Igualmente, en el Decreto se estableció el Sistema de Información para la Calidad. Este fue reglamentado inicialmente por la Resolución 1446 de 2006, la cual fue derogada por la Resolución 256 de 2016. En las respectivas Resoluciones se detallan y agrupan un conjunto de indicadores para evaluar la calidad en el servicio de salud. Estos se concentran en aspectos relevantes, como i) oportunidad/accesibilidad, ii) calidad técnica, iii) gerencia del riesgo y iv) satisfacción/lealtad.

Por otra parte, el Ministerio de Salud ha venido realizando un ranking de EPS, tanto en lo que respecta al desempeño global como detalles de la satisfacción de los usuarios.

Además, el Ministerio de Salud ha venido realizando un seguimiento de las principales prácticas violatorias del derecho a la salud, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-760 de 2008 y el Auto 260 del 16 de noviembre de 2012.

De esta forma, partiendo de los desarrollos normativos del Sistema de Información para la Calidad y el listado de las principales prácticas violatorias del sistema de salud, se establecen los principales indicadores de calidad de salud del presente proyecto de ley.

A continuación, se da un listado de las principales fuentes normativas o de otro tipo para definir el conjunto de indicadores a considerar para evaluar la calidad en la salud:

- a) Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad (SIC): Resolución Previa: Resolución 1446 de 2006 – Sistema de Información de Calidad.
- b) Sistema de Indicadores de Alerta Temprana – Circular 56 de 2009.
- c) Sistema de Evaluación y Calificación de Actores del SGSSS y Ranking de Satisfacción de las EPS.
- d) Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda. Orden número 20 y el Auto 2060 de 2012.
- e) Decreto 19 de 2012 en el artículo 123.
- f) Auto 358 de 2020.
- g) Resolución 5596 de 2015

**7. Set de indicadores**

En la siguiente tabla se establecen los indicadores de calidad, su definición, el umbral mínimo de desempeño y la fuente normativa para visibilizar las mejoras que deben efectuarse e identificar y sustentar plenamente con dichos datos las condiciones que pretende generar este proyecto de ley para que las EAPB compitan por la calidad en la prestación del servicio de salud, creando instrumentos para garantizar que éstas vean afectada su participación en el mercado dependiendo de su desempeño.

Para ello se consagran una serie de índices como son el acceso a servicios de salud; información y facilitación a la afiliación, desafiliación y movimiento dentro del sistema de salud; y, satisfacción del usuario. En el mismo sentido, se consagran un conjunto de sanciones para corregir la falta de competencia por calidad entre las EAPB y las IPS.

Grupo	Indicador	Definición	Fuente	Sistema de Información	Umbral de Desempeño
Experiencia de la atención	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Decreto 19 de 2012 en el artículo 123 – Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 – Sentencia T760 de 2008 ratificada por el auto 358 de 2020 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS)	Estándar 3 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 20 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
	Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de ginecología	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días

Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de ginecología	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
Tiempo promedio de espera para la asignación de cita obstétrica	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 7 días
Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 15 días
Tiempo promedio de esperar para la asignación de cita de odontología general	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido y la fecha de la asignación del servicio la cual es asignada la cita	Resolución 256 de 2016 – Sistema de Información de Calidad y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 3 días
Tiempo promedio de resonancia magnética nuclear		Resolución 256 de 2016	Reporte de la EAPB al MSPS	Estándar 10 días

	<p>Tiempo transcurrido en la atención en consultad de urgencias - Triage II</p>	<p>Cociente entre la sumatoria del número de minutos transcurridos entre la solicitud de atención y el momento en el cual es atendido el paciente, dividido por el número total de usuarios atendidos en consulta de urgencias</p>	<p>Resolución 5506 de 2015 y la Resolución 1446 de 2016 - SIC (Derogada) y Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>Reporte de la EAPB al MSPS</p>	<p>Estándar 30 minutos</p>
	<p>Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EPS</p>	<p>Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron "muy buena" o "buena" a la pregunta: ¿cómo calificaría su experiencia global respecto a los servicios de salud que ha recibido a través de su EPS?, y el número de usuarios que respondieron la pregunta</p>	<p>Resolución 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad</p>	<p>Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS. Ministerio de Salud y Protección Social</p>	<p>Estándar del 80%</p>
	<p>Proporción de usuarios que recomendaría su EPS a familiares y amigos</p>	<p>Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron "definitivamente sí" o "probablemente sí" a la pregunta: ¿recomendaría a sus familiares y amigos afiliarse a su EPS?, y el número de usuarios que respondieron la pregunta</p>	<p>Resolución 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad</p>	<p>Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS. Ministerio de Salud y Protección Social</p>	<p>Estándar del 80%</p>
	<p>Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EPS</p>	<p>Se calcula como el cociente entre el número de usuarios que respondieron "sí" a la pregunta: ¿Ha pensado cambiarse a otra EPS?.</p>	<p>Resolución 256 de 2016 - Sistema de Información de Calidad</p>	<p>Encuesta de Evaluación de los Servicios de las EPS. Ministerio de Salud y Protección Social</p>	<p>Estándar del 5%</p>

	<p>Proporción de quejas ante SuperSalud resueltas antes de 15 días</p>	<p>Proporción de quejas en las cuales se adoptan los correctivos requeridos antes de 15 días.</p>	<p>Resolución 1446 de 2016 fue derogada por la resolución 256 de 2016</p>	<p>SuperSalud</p>	<p>Estándar del 80%</p>
	<p>Número de quejas ante SuperSalud falladas en contra de la EAPB por la no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud;</p>	<p>Número de quejas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios. Fórmula: <math>\frac{Q_i}{T_i} \times 10.000</math>; Siendo <math>Q_i</math> el número de quejas falladas en contra de la EAPB y <math>T_i</math> número total de usuarios. Lectura del indicador: Máximo 5 quejas falladas por cada 10 mil usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T670 de 2008 y Auto 260 de 2012 y Resolución 1446 de 2016 - establecido en el Sistema de Información para la Calidad SIC (Derogada)</p>	<p>SuperSalud</p>	<p>Estándar 15 por cada 10 mil afiliados</p>
<p>Acceso a los servicios de salud</p>	<p>Número de quejas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios del Plan de Beneficios en Salud;</p>	<p>Número de quejas falladas en contra de la EAPB. Fórmula: <math>\frac{Q_i}{T_i} \times 10.000</math>; Siendo <math>Q_i</math> el número de quejas falladas en contra de la EAPB y <math>T_i</math> número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud</p>	<p>Estándar 15 por cada 10 mil afiliados</p>
	<p>Número de quejas ante SuperSalud en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Número de quejas falladas a favor del afiliado. Fórmula: <math>\frac{Q_i}{T_i} \times 10.000</math>; Siendo <math>Q_i</math> el número de quejas falladas en contra de la EAPB y <math>T_i</math> número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud</p>	<p>Estándar 10 por cada 10 mil afiliados</p>

	<p>afiliados en cada año.</p>				
	<p>Número de quejas ante SuperSalud falladas por negarse a afiliar personas a pesar de que éstas cumplen el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Número de quejas falladas a favor del afiliado. Fórmula: <math>\frac{Q_i}{T_i} \times 10.000</math>; Siendo <math>Q_i</math> el número de quejas falladas en contra de la EAPB y <math>T_i</math> número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud y MSPS</p>	<p>Estándar 5 por cada 10 mil afiliados</p>
	<p>Número de quejas ante SuperSalud falladas por negarse a afiliar personas a pesar de que éstas cumplen el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; las EAPB deben garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>Número de quejas falladas a favor del afiliado. Fórmula: <math>\frac{Q_i}{T_i} \times 10.000</math>; Siendo <math>Q_i</math> el número de quejas falladas en contra de la EAPB y <math>T_i</math> número total de usuarios.</p>	<p>Orden 20 - Sentencia T760 de 2008 y Auto 260 de 2012</p>	<p>SuperSalud y MSPS</p>	<p>Estándar 5 por cada 10 mil afiliados</p>

	<p>cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>				
--	---	--	--	--	--

Lo anterior con la finalidad de corregir actuaciones perjudiciales para el goce efectivo del derecho a la salud por parte de los usuarios del sistema de salud, que aunque han existido avances con la Ley 1438 de 2011 y la Ley Estatutaria de Salud, es necesario la creación que de un sistema que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas y, a su vez, un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

**8. Pliego de modificaciones**

Para este informe de ponencia presentamos el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a</p> <p><b>Entidades Promotoras de Salud (EPS), de las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y de las</b></p>	<p>Teniendo en cuenta que el objetivo de este proyecto de ley es proteger el derecho fundamental a la salud dentro del Sistema obligatorio de seguridad Social en salud, las sanciones e incentivos deben limitarse a la EPS, EOC, ARL E IPS, y no aplicarlo a todas las EAPB, por cuanto se estaría permitiendo un desvío de los recursos públicos hacia empresas que no participan de estos, como es el caso de</p>

<p>mejorar la calidad del servicio de atención en salud.</p>	<p>Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.</p>	<p>las aseguradoras privadas y las Empresas de Medicina Prepagada.</p>	<p>a) <b>Atención de salud.</b> Conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.</p>		
<p><b>Artículo 2º. Conductas sancionables por el desempeño deficiente en los indicadores de calidad.</b> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones de las que trata la presente ley ante el desempeño deficiente de las EAPB e IPS en aspectos de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.</p>	<p><b>Artículo 2º. Conductas sancionables por el desempeño deficiente en los indicadores de calidad.</b> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones de las que trata la presente ley ante el desempeño deficiente de las EAPB e IPS en aspectos de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; <u>y</u> (ii) <del>satisfacción y lealtad del usuario;</del> <u>y</u> (iii) facilidad en la afiliación.</p>	<p>La imposición de sanciones o el otorgamiento de incentivos deben realizarse sobre la base de mediciones de parámetros objetivos; la satisfacción y la lealtad son factores absolutamente subjetivos, que además se miden por muestreo y no por la totalidad del universo. Estos aspectos no deben ser fuente de sanciones ni de incentivos.</p>	<p>b) <b>Calidad de la atención de salud.</b> Provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.</p>		
<p><b>Artículo 3º. Definiciones.</b> Para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán las siguientes definiciones:</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>		<p>c) <b>Oportunidad en prestación de servicios de salud.</b> Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere,</p>		
<p>sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.</p> <p>d) <b>Plan de Beneficios.</b> Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.</p>			<p>Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), de conformidad con un umbral de desempeño mínimo de los siguientes indicadores:</p>	<p><del>Administradora de Planes de Beneficios (EAPB);</del> <u>Entidad Promotora de Salud (EPS) de una entidad obligada a Compensar (EOC), de una Administradora de Riesgos Laborales (ARL)</u> y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), de conformidad con un umbral de desempeño mínimo de los siguientes indicadores:</p>	<p>Se suprimen los indicadores X, XI y XII y se modifica el parágrafo 1 en coherencia con la supresión en el artículo 2, pues los indicadores de desempeño también deben responder a parámetros objetivos. Se reenumeran los indicadores.</p> <p>Adicionalmente, se modifica en todos los indicadores en los que se mencionaba a las EAPB corrigiéndolos por EPS, IPS, EOC y ARL. De la misma manera en el parágrafo 2, así como se establece que el Ministerio de Salud y Protección social evalúe y modifique los indicadores y el umbral establecido en la presente ley cada vez que lo considere pertinente buscando alcanzar la prestación con calidad y oportunidad reconocida en la ley 1751 de 2015.</p>
<p><b>Artículo 4º. Indicadores.</b> Para efectos de lo señalado en la presente ley, se establecerá el desempeño deficiente de una Empresa</p>	<p><b>Artículo 4º. Indicadores.</b> Para efectos de lo señalado en la presente ley, se establecerá el desempeño deficiente de una <del>Empresa</del></p>	<p>En el primer inciso del artículo, se precisa la modificación hecha en el artículo 1 con base en idénticos argumentos.</p>	<p>i. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general; se debe garantizar que este indicador, no sea mayor a 3 días.</p> <p>ii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 20 días.</p> <p>iii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría; se debe garantizar que este</p>		

<p>indicador sea inferior a 7 días.</p> <p>iv. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.</p> <p>v. Tiempo promedio de espera para la asignación por primera vez de cita de ginecología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.</p> <p>vi. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.</p> <p>vii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita odontología; se debe garantizar que este indicador no sea mayor a 3 días.</p>			<p>viii. Tiempo promedio de espera para la toma de resonancia magnética nuclear; se debe garantizar que sea inferior a 10 días.</p> <p>ix. Tiempo transcurrido en la atención en consulta de urgencias - Triage II; se debe garantizar que sea inferior a 30 minutos.</p> <p>x. Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EAPB; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</p> <p>xi. Proporción de usuarios que recomendaría su EAPB a familiares y amigos; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</p> <p>xii. Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador sea menor al 5%.</p> <p>xiii. Proporción de quejas resueltas por la Superintendencia de Salud</p>	<p><del>x. Proporción de satisfacción global de los usuarios en las EAPB; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</del></p> <p><del>xi. Proporción de usuarios que recomendaría su EAPB a familiares y amigos; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</del></p> <p><del>xii. Proporción de usuarios que ha pensado cambiarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador sea menor al 5%.</del></p> <p><del>xiii. Proporción de quejas resueltas por la Superintendencia de Salud</del></p>	
<p>en las cuales se adoptan correctivos por las EAPB antes de 15 días; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</p> <p>xiv. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas contra la EAPB por la no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p>xv. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>en las cuales se adoptan correctivos por las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> antes de 15 días; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</p> <p><del>xiv.</del> Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas contra las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB por la no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p><del>xiv.</del> Número de tutelas falladas en contra de las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB por no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>		<p>xvi. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p>xvii. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015;</p>	<p><del>xvi.</del> Número de quejas presentadas ante la Superintendencia falladas en contra de las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p><del>xvii.</del> Número de tutelas falladas en contra de las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015;</p>	

<p>se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p>xviii. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas en contra de la EAPB por negarse a autorizar el traslado hacia otra EAPB a pesar de que los usuarios cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 mil afiliados en cada año.</p> <p>xix. Número de tutelas falladas en contra de la EAPB por negarse autorizar el traslado hacia otra EAPB a pesar de que éstas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse de EAPB; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p><del>xviii.</del> Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas en contra de las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB por negarse a autorizar el traslado hacia otra <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB a pesar de que los usuarios cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse <del>de EAPB</del>; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 mil afiliados en cada año.</p> <p><del>xix.</del> Número de tutelas falladas en contra de las <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB por negarse autorizar el traslado hacia otra <u>EPS, IPS, EOC o ARL</u> EAPB a pesar de que éstas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse <del>de EAPB</del>; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada</p>	
<p>de los cuales las EAPB e IPS presentan desempeños deficientes. En todo caso, la actualización de estos indicadores deberá implicar una mejora progresiva del servicio de salud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Se tendrá como fuente de información, metodología de captura, reporte y medición y evaluación de cada uno de los indicadores lo establecido en el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En caso de que alguno de los indicadores contemplados en la presente ley no esté en el SIC, el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al reporte de dichos indicadores.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónense el numeral 22 y tres nuevos párrafos al artículo 3o de</p>	<p>establecidos en la presente ley y de los umbrales a partir de los cuales las EAPB <u>EPS, IPS, EOC, ARL e</u> IPS presentan desempeños deficientes procurando que <del>En todo caso,</del> la actualización de estos indicadores <u>deberá implicar implique</u> una mejora progresiva del servicio de salud.</p>	<p>Se hace precisión en el numeral 22 que se busca adicionar en este artículo</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los indicadores previamente señalados serán evaluados a nivel: (a) nacional; (b) departamental y; (c) municipal, específicamente en los de categoría especial y de categoría 1, 2 y 3, de acuerdo con los establecido en la Ley 1551 de 2012. En los eventos de los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al cumplimiento de los indicadores, rigiéndose por los criterios de (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) satisfacción y lealtad del usuario; (iii) facilidad en la afiliación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará una actualización cada cuatro (4) años de los indicadores de calidad establecidos en la presente ley y de los umbrales a partir</p>	<p>10.000 afiliados en cada año.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los indicadores previamente señalados serán evaluados a nivel: (a) nacional; (b) departamental y; (c) municipal, específicamente en los de categoría especial y de categoría 1, 2 y 3, de acuerdo con los establecido en la Ley 1551 de 2012. En los eventos de los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al cumplimiento de los indicadores, rigiéndose por los criterios de (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) <del>satisfacción y lealtad del usuario;</del> (iii) facilidad en la afiliación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará una actualización <u>cada vez que lo considere pertinente y máximo</u> cada cuatro (4) años de los indicadores de calidad</p>	
<p>la Ley 1949 de 2019 de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 3o.</b> Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 130.</b> Infracciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.</li> <li>2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.</li> <li>3. Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.</li> </ol>		<p>suprimiendo la expresión EAPB y corrigiéndola por EPS, IPS, EOC y ARL conforme a lo argumentada en la modificación del artículo 1. Igualmente, se realiza esta precisión en los párrafos 4, 5 y 6. Adicionalmente, se modifica el inciso 2 del parágrafo 5 especificando el nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>

<p>4. Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.</p> <p>5. Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.</p> <p>6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.</p> <p>7. Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>9. Efectuar por un mismo servicio o prestación un</p>			<p>doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>10. Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.</p> <p>11. No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.</p> <p>12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.</p> <p>13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno,</p>		
<p>el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>14. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.</p> <p>15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.</p>			<p>16. Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En todo caso, se respetarán los acuerdos de voluntades suscritos entre las entidades, en relación con los pagos y sus descuentos.</p> <p>17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>18. Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>19. Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>		

<p>20. Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.</p> <p>21. Incurrir en las conductas establecidas en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>22. <b>El incumplimiento del umbral de desempeño mínimo por parte de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), evaluado conforme a los indicadores a los que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente</p>	<p>22. <b>El incumplimiento del umbral de desempeño mínimo por parte de una Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) EPS, IPS, EOC o ARL y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), evaluado conforme a los indicadores a los que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.</b></p>		<p>artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios exigentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> En caso de negación de servicios de salud a sujetos de especial</p>	<p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> En caso de negación de servicios de</p>	
<p>protección constitucional, se aplicará a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones prestadoras de salud (IPS) la sanción máxima establecida en la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> Cuando se trate del incumplimiento del umbral de desempeño mínimo previsto en el numeral 22 del presente artículo y previo a la imposición de las sanciones, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, podrá realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones prestadoras de salud (IPS), para establecer y evaluar planes de mejoramiento en la calidad del servicio en salud.</p>	<p>salud a sujetos de especial protección constitucional, se aplicará a las <b>EPS, EOC y ARL</b> Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones prestadoras de salud (IPS) la sanción máxima establecida en la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> Cuando se trate del incumplimiento del umbral de desempeño mínimo previsto en el numeral 22 del presente artículo y previo a la imposición de las sanciones, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, podrá realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control a las <b>EPS, EOC y ARL</b> Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones prestadoras de salud (IPS), para establecer y evaluar planes de mejoramiento en la calidad del servicio en salud.</p>		<p>Cuando las sanciones aplicadas a una determinada EAPB o IPS en virtud del numeral 22 del presente artículo pongan en peligro su viabilidad y estas sean las únicas instituciones en capacidad de prestar el servicio de salud en determinada región del país, la superintendencia podrá condicionar la sanción al cumplimiento en los plazos que establezca la SIC, de planes de mejoramiento en la calidad del servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6o.</b> La Superintendencia Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, determinará para cada caso concreto si la responsabilidad por el incumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 4° de la presente Ley es individual o compartida entre las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones prestadoras de salud (IPS).</p>	<p>Cuando las sanciones aplicadas a una determinada EAPB o IPS en virtud del numeral 22 del presente artículo pongan en peligro su viabilidad y estas sean las únicas instituciones en capacidad de prestar el servicio de salud en determinada región del país, la superintendencia <u>Nacional de Salud</u> podrá condicionar la sanción al cumplimiento en los plazos que establezca la SIC, de planes de mejoramiento en la calidad del servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6o.</b> La Superintendencia Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, determinará para cada caso concreto si la responsabilidad por el incumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 4° de la presente Ley es individual o compartida entre las <b>EPS, EOC y ARL</b> Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e</p>	

	Instituciones prestadoras de salud (IPS).		<i>Superintendencia Nacional de Salud.</i>		
<p><b>Artículo 6°. Créase el Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS).</b> Los recursos económicos que resulten de las sanciones establecidas en el numeral 22 de la presente Ley, serán destinados al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS), una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.</p>	SIN MODIFICACIONES		<p><i>Parágrafo. Para cada vigencia, el Gobierno Nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, y al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS).</i></p>		
<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 120 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019 de la siguiente manera: <b>ARTÍCULO 120. RECURSOS POR MULTAS.</b> Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la</p>	SIN MODIFICACIONES		<p><b>Artículo 8°. Destinación de los recursos FoCAS.</b> Los recursos del FoCAS serán destinados a recompensar a las EAPB que presenten un desempeño favorable en todos los indicadores establecidos en el artículo 4° de la presente ley. Estos recursos tendrán como finalidad exclusiva el mejoramiento de la calidad del servicio de atención en salud y lo relativo a los procesos de acreditación.</p>	<p><b>Artículo 8°. Destinación de los recursos FoCAS.</b> Los recursos del FoCAS serán destinados a recompensar a las <b>EPS, IPS, EOC y ARL</b> <del>EAPB</del> que presenten un desempeño favorable en todos los indicadores establecidos en el artículo 4° de la presente ley <b>que le sean exigibles</b>. Estos recursos tendrán como finalidad exclusiva el mejoramiento de la calidad del servicio de atención en</p>	<p>Se hace precisión suprimiendo la expresión EAPB y corrigiéndola por EPS, IPS, EOC y ARL conforme a lo argumentada en la modificación del artículo 1.</p>
	salud y lo relativo a los procesos de acreditación.		<p><b>9. Conflicto de interés</b></p>		
<p><b>Artículo 9°. Sistema de Pago por Desempeño.</b> Los recursos del FoCAS se distribuirán de acuerdo con un sistema de pago por desempeño favorable el cual evaluará el desempeño global de las empresas administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Este sistema debe ser reglamentado por el Ministerio de Salud y de Protección Social en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 9°. Sistema de Pago por Desempeño.</b> Los recursos del FoCAS se distribuirán de acuerdo con un sistema de pago por desempeño favorable el cual evaluará el desempeño global de las empresas <b>EPS, EOC y ARL administradoras de Planes de Beneficios (EAPB)</b> e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Este sistema debe ser reglamentado por el Ministerio de Salud y de Protección Social en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley</p>	<p>Se hace precisión suprimiendo la expresión EAPB y corrigiéndola por EPS, IPS, EOC y ARL conforme a lo argumentada en la modificación del artículo 1</p>	<p><b>10. Impacto fiscal.</b></p>		
<p><b>Artículo 10°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	SIN MODIFICACIONES		<p><b>11. Proposición</b></p>		
			<p>En virtud de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al <b>Proyecto de ley número 143 de 2021 Senado</b> "Por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de recursos de calidad en salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones" con el texto propuesto a continuación.</p>		

<p><b>12. Texto propuesto para primer debate</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 143 DE 2021</b>  <b>"Por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el fondo de recursos de calidad en salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y de las e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios prestados por éstas. Igualmente, crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.</p> <p><b>Artículo 2°. Conductas sancionables por el desempeño deficiente en los indicadores de calidad.</b> La Superintendencia Nacional de Salud impondrá las sanciones de las que trata la presente ley ante el desempeño deficiente de las EAPB e IPS en aspectos de: (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; y (ii) facilidad en la afiliación.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de lo establecido en la presente ley, se tendrán las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Atención de salud.</b> Conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.</p>	<p>b) <b>Calidad de la atención de salud.</b> Provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.</p> <p>c) <b>Oportunidad en prestación de servicios de salud.</b> Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.</p> <p>d) <b>Plan de Beneficios.</b> Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p><b>Artículo 4°. Indicadores.</b> Para efectos de lo señalado en la presente ley, se establecerá el desempeño deficiente de una Entidad Promotora de Salud (EPS) de una entidad obligada a Compensar (EOC), de una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), de conformidad con un umbral de desempeño mínimo de los siguientes indicadores:</p> <p>i. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina general; se debe garantizar que este indicador, no sea mayor a 3 días.</p> <p>ii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de medicina interna; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 20 días.</p> <p>iii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de pediatría; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.</p>
<p>iv. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de cirugía general; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.</p> <p>v. Tiempo promedio de espera para la asignación por primera vez de cita de ginecología; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 15 días.</p> <p>vi. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia; se debe garantizar que este indicador sea inferior a 7 días.</p> <p>vii. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita odontología; se debe garantizar que este indicador no sea mayor a 3 días.</p> <p>viii. Tiempo promedio de espera para la toma de resonancia magnética nuclear; se debe garantizar que sea inferior a 10 días.</p> <p>ix. Tiempo transcurrido en la atención en consulta de urgencias - Triage II; se debe garantizar que sea inferior a 30 minutos.</p> <p>x. Proporción de quejas resueltas por la Superintendencia de Salud en las cuales se adoptan correctivos por las EPS, IPS, EOC o ARL antes de 15 días; se debe garantizar que este indicador sea mayor al 80%.</p> <p>xi. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas contra las EPS, IPS, EOC o ARL por la no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p>xii. Número de tutelas falladas en contra de las EPS, IPS, EOC o ARL por no prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, exceptuándose los casos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015; se debe garantizar que este indicador no sea superior a quince (15) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p>	<p>xiii. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia falladas en contra de las EPS, IPS, EOC o ARL por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p>xiv. Número de tutelas falladas en contra de las EPS, IPS, EOC o ARL por falta de atención oportuna y negación de prestación de servicios médicos de los sujetos de especial protección constitucional como son maternas, menores de un año y los pacientes de la tercera edad; se debe garantizar que este indicador no sea superior a diez (10) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p>xv. Número de quejas presentadas ante la Superintendencia de Salud falladas en contra de las EPS, IPS, EOC o ARL por negarse a autorizar el traslado hacia otra EPS, IPS, EOC o ARL a pesar de que los usuarios cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 mil afiliados en cada año.</p> <p>xiv. Número de tutelas falladas en contra de las EPS, IPS, EOC o ARL por negarse autorizar el traslado hacia otra EPS, IPS, EOC o ARL a pesar de que éstas cumplan el tiempo y requisitos para trasladarse; se debe garantizar que este indicador no sea superior a cinco (5) por cada 10.000 afiliados en cada año.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los indicadores previamente señalados serán evaluados a nivel: (a) nacional; (b) departamental y; (c) municipal, específicamente en los de categoría especial y de categoría 1, 2 y 3, de acuerdo con los establecido en la Ley 1551 de 2012. En los eventos de los municipios de categoría 4, 5 y 6, el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al cumplimiento de los indicadores, rigiéndose por los criterios de (i) oportunidad y acceso a servicios de salud; (ii) facilidad en la afiliación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará una actualización cada vez que lo considere pertinente y máximo cada cuatro (4) años de los indicadores de calidad establecidos en la presente ley y de los umbrales a partir de los cuales las EPS, IPS, EOC, ARL</p>

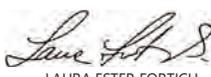
<p>e IPS presentan desempeños deficientes procurando la actualización de estos indicadores implique una mejora progresiva del servicio de salud.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Se tendrá como fuente de información, metodología de captura, reporte y medición y evaluación de cada uno de los indicadores lo establecido en el Sistema de Información para la Calidad (SIC). En caso de que alguno de los indicadores contemplados en la presente ley no esté en el SIC, el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo al reporte de dichos indicadores.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Adiciónense el numeral 22 y tres nuevos parágrafos al artículo 3o de la Ley 1949 de 2019 de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 3o.</b> Modifíquese el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 130.</b> <i>Infracciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud.</i></li> <li>2. <i>No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud.</i></li> <li>3. <i>Aplicar preexistencias a los afiliados por parte de la Entidad Promotora de Salud.</i></li> <li>4. <i>Impedir u obstaculizar la atención de urgencias.</i></li> <li>5. <i>Incumplir las normas de afiliación o dificultar dicho proceso.</i></li> <li>6. <i>Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociación de los medicamentos, procedimientos, tecnologías, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.</i></li> <li>7. <i>Impedir o atentar contra la selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, por parte del empleador y, en general, por cualquier persona natural o jurídica.</i></li> <li>8. <i>La violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>9. <i>Efectuar por un mismo servicio o prestación un doble cobro o pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></li> <li>10. <i>Efectuar cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos inexactos o suministrando información falsa.</i></li> <li>11. <i>No reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.</i></li> <li>12. <i>Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.</i></li> <li>13. <i>El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></li> <li>14. <i>Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción.</i></li> <li>15. <i>No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno.</i></li> <li>16. <i>Aplicar descuentos directos, sobre los pagos a realizar a los prestadores de servicios de salud sin previa conciliación con estos, en los eventos en que las entidades responsables de pago efectúen reintegros de recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). En todo caso, se respetarán los acuerdos de voluntades suscritos entre las entidades, en relación con los pagos y sus descuentos.</i></li> <li>17. <i>Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.</i></li> <li>18. <i>Incumplir los planes de mejoramiento suscritos en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud.</i></li> <li>19. <i>Incumplir con las normas que regulan el flujo de recursos y el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i></li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>20. <i>Incumplir los términos y condiciones del trámite de glosas a las facturas por servicios de salud, impedir la radicación de las facturas e imponer causales de glosas y devoluciones injustificadas o inexistentes.</i></li> <li>21. <i>Incurrir en las conductas establecidas en el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011.</i></li> <li>22. <i>El incumplimiento del umbral de desempeño mínimo por parte de una EPS, EOC o ARL y/o de una Institución Prestadora de Salud (IPS), evaluado conforme a los indicadores a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.</i></li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> <i>En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o más infracciones previstas en el presente artículo, por una razón atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciará y/o vinculará a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> <i>En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderán los criterios exigentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artículo cuando haya lugar a ello.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> <i>La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> <i>En caso de negación de servicios de salud a sujetos de especial protección constitucional, se aplicará a las EPS, EOC y ARL e Instituciones prestadoras de salud (IPS) la sanción máxima establecida en la presente Ley.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 5o.</b> <i>Cuando se trate del incumplimiento del umbral de desempeño mínimo previsto en el numeral 22 del presente artículo y previo a la imposición de las sanciones, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, podrá realizar una visita de Inspección, Vigilancia y Control a las EPS, EOC y ARL e Instituciones prestadoras de salud (IPS), para establecer y evaluar planes de mejoramiento en la calidad del servicio en salud.</i></p>	<p><i>Cuando las sanciones aplicadas a una determinada EAPB o IPS en virtud del numeral 22 del presente artículo pongan en peligro su viabilidad y estas sean las únicas instituciones en capacidad de prestar el servicio de salud en determinada región del país, la superintendencia Nacional de Salud podrá condicionar la sanción al cumplimiento en los plazos que establezca la SIC, de planes de mejoramiento en la calidad del servicio.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 6o.</b> <i>La Superintendencia Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, determinará para cada caso concreto si la responsabilidad por el incumplimiento de los indicadores previstos en el artículo 4º de la presente Ley es individual o compartida entre las EPS, EOC y ARL e Instituciones prestadoras de salud (IPS).</i></p> <p><b>Artículo 6º.</b> <b>Créase el Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS).</b> Los recursos económicos que resulten de las sanciones establecidas en el numeral 22 de la presente Ley, serán destinados al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS), una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 120 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019 de la siguiente manera:</p> <p><b>ARTÍCULO 120. RECURSOS POR MULTAS.</b> <i>Las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales de la Superintendencia Nacional de Salud.</i></p> <p><i>Parágrafo.</i> <i>Para cada vigencia, el Gobierno Nacional determinará el porcentaje del recaudo total por concepto de multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud que se destinará a la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, y al Fondo de Recursos de la Calidad en Salud (FoCAS).</i></p> <p><b>Artículo 8º.</b> <b>Destinación de los recursos FoCAS.</b> Los recursos del FoCAS serán destinados a recompensar a las EPS, IPS, EOC y ARL que presenten un desempeño favorable en todos los indicadores establecidos en el artículo 4º de la presente ley que le sean exigibles. Estos</p>

recursos tendrán como finalidad exclusiva el mejoramiento de la calidad del servicio de atención en salud y lo relativo a los procesos de acreditación.

**Artículo 9°. Sistema de Pago por Desempeño.** Los recursos del FoCAS se distribuirán de acuerdo con un sistema de pago por desempeño favorable el cual evaluará el desempeño global de las empresas EPS, EOC y ARL e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Este sistema debe ser reglamentado por el Ministerio de Salud y de Protección Social en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 10°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 JOSE RITTER LOPEZ PEÑA Senador Partido de la U	 MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora Partido Centro Democrático
 LAURA ESTER FORTICH Senadora Partido Liberal	

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los tres días (03) del mes de junio del año dos mil veintidos (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 143/2021 SENADO

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALUD. SE CREA EL FONDO DE RECURSOS DE CALIDAD EN SALUD (FOCAS), SE MODIFICAN LAS LEYES 1438 DE 2011 Y 1949 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,

  
**DIAN NOVOA MONTOYA**  
 SECRETARIA COMISIÓN SÉPTIMA

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se crean programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares, se reconoce la importancia del barrismo social y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Doctora  
**DIANA NOVOA**  
 Secretaria  
 Comisión Séptima Constitucional Permanente  
 Senado de la República  
 Ciudad

**Asunto.** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 217 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se crean programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares, se reconoce la importancia del barrismo social y se dictan otras disposiciones".

Señora Secretaria:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° No. 217 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se crean programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares, se reconoce la importancia del barrismo social y se dictan otras disposiciones".

1. Trámite legislativo
2. Objeto de la Iniciativa legislativa
3. Justificación del proyecto de ley
4. Conceptos
5. Pliego de Modificaciones
6. Conflicto de interés
7. Impacto fiscal
8. Constancia senador Jesús Alberto Castilla
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate

### 1. Trámite legislativo

El proyecto de ley 217 de 2021 "Por medio de la cual se crean programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares, se reconoce la importancia del barrismo social y se dictan otras disposiciones, fue radicado en Secretaría General de Senado bajo la autoría del HS Armando Benedetti el día 20 de septiembre de 2021, repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el día 8 de octubre de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1423 de 2021.

### 2. Objeto de la iniciativa legislativa

El objeto del presente proyecto de ley consiste en crear una verdadera normatividad, participativa y democrática, que atienda de manera tangible las necesidades de los integrantes de las barras populares, resaltando siempre su papel como constructores sociales de sus comunidades. De otra parte, el presente proyecto de ley, además de reivindicar el papel social de estas organizaciones comunitarias, tiene por objetivo menguar los factores externos de la violencia, tales como la falta de educación, de trabajo, de acceso al crédito, de acceso al conocimiento y a los medios que les permitan ser constructores sociales y no actores excluidos, y a la vez, fomentar en los integrantes de las barras populares prácticas de sana convivencia.

### 3. Justificación del proyecto de ley

Este proyecto de ley es una iniciativa popular impulsada y construida con la participación de varios integrantes de barras populares de fútbol y por las poblaciones de sus respectivos territorios.

Es importante resaltar la trascendencia social que las barras populares cumplen en sus respectivas comunidades y a lo largo de todo el territorio nacional, puesto que ejercen una labor de inclusión comunitaria, pertenencia cultural, desarrollo artístico, musical y deportivo. Las barras populares vienen cumpliendo un rol fundamental en el apoyo comunitario de sus barrios y comunidades, y sobre todo, han encaminado a la juventud a una vida libre de vicios y lejos de la violencia, canalizando su energía precisamente hacia el deporte, la cultura y al trabajo por su comunidad.

Ahora bien, una parte esencial de este proyecto parte de la necesidad de abordar la problemática relacionada con el estigma social que agobia a las barras populares desde hace unos años, estigma relacionado, en gran medida, con sucesos violentos que ocurrieron en

<p>el marco de algunos eventos deportivos en los cuales estas participaban. Sin embargo, la realidad diaria de las barras populares dista mucho de esas situaciones, y son precisamente estas organizaciones sociales las que, entendiendo esta problemática, han venido fomentando entre sus integrantes y simpatizantes prácticas de sana convivencia entre ellos mismos y con los integrantes de las demás barras.</p> <p>Adicionalmente, es preciso aclarar que dicho actuar violento no es y nunca ha sido incentivado o apoyado por las barras populares; se trata de sucesos aislados que se deben corregir. Existe en la actualidad un plan decenal de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, cuya vigencia es de 2014 a 2024, y que contiene una estrategia encaminada a superar las amenazas que enfrenta el fútbol como deporte y a su vez, incluye importantes avances como reconocer en el fútbol recreativo un elemento pedagógico.</p> <p>Sin embargo, este plan decenal, como política pública, desafortunadamente tiene falencias que para los miembros de las barras populares que ayudaron a construir este proyecto son críticas, que hacen prácticamente inoperativo el plan decenal y que, precisamente por ello, hacen de este proyecto de ley una necesidad.</p> <p>Estos problemas que ellos mismos identifican son: en primer lugar, que el plan decenal se centra únicamente en el fútbol, sin tener en cuenta la gran cantidad de deportes que cumplen una función similar dentro de las comunidades; y en segundo lugar, que se ha evidenciado en los siete años de su vigencia que este no ha tenido el impacto deseado, lo cual puede deberse a un gran número de factores; pero sin duda uno que para los barristas ha sido determinante es la baja prioridad que para las administraciones en los distintos niveles distritales, departamentales, municipales y locales, le dan a la implementación del plan, ya sea por insuficiencia presupuestal o simplemente porque no se considera como un asunto importante.</p> <p>Y es que son muchas las voces de la comunidad y de las propias barras populares que denuncian la poca o nula socialización e implementación del plan decenal, que pareciera que la priorización o no de esta política pública territorial depende de factores políticos tales como de la afinidad entre las barras populares y los mandatarios locales o de la simple importancia que los gobernantes le den a este asunto, y no de la trascendencia que tiene el plan en sí, situación que a su juicio debe corregirse con esta iniciativa.</p> <p>Por lo anterior, este proyecto de ley, que abre una discusión amplia y democrática, que además pretende seguir mejorando a lo largo del trámite legislativo a medida que más actores como los ya mencionados quieran contribuir a su construcción, busca emendar las</p>	<p>falencias que derivan del actual plan decenal, impactar de manera positiva en la identidad social de los integrantes de las barras populares y ofrecer herramientas reales que les permitan a estos jóvenes empoderarse para seguir construyendo comunidad y territorio.</p> <p><b>4. Conceptos</b></p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, emitió concepto en el mes de marzo de 2022, en el que hace el siguiente análisis técnico-jurídico en relación con los tres artículos que contiene el proyecto de ley y que hacen referencia a su cartera:</p> <p>Frete al artículo 6 que establece unas mesas de trabajo entre las secretarías territoriales y las barras de fútbol para la implementación del plan decenal sobre los aficionados a este deporte; el MEN aclara que no hace parte de sus competencias. Sin embargo, en el artículo no se establece que sea este ministerio el que deba atender dicha disposición. El Plan al que se refiere este proyecto no es el Plan Decenal de Educación; es el Plan Decenal de <u>Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol</u> que es una política pública del Ministerio de Interior.<sup>1</sup></p> <p>Ahora, el artículo 8 de la presente iniciativa insta a las Instituciones Públicas de Educación Superior a crear mecanismos para promover y facilitar el acceso a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares a los programas de educación superior que estas ofrezcan.</p> <p>El MEN argumenta que esta disposición desconocería la autonomía de las IES. Sin embargo, el artículo 8 no incurre en dicho desconocimiento toda vez que el proyecto no está inmiscuyéndose en los estatutos de las IES ni en la forma o tiempo de permanencia de sus directivos o profesores; tampoco está modificando o adicionando sus planes de estudio o sus programas académicos o formativos, ni estableciendo la forma de admitir a sus alumnos, mucho menos toca el procedimiento de elaboración o aprobación de sus presupuestos ni en la administración de sus bienes.</p> <p>Adicionalmente y sobre este mismo artículo, cita el MEN la sentencia de la Corte Constitucional C-220 de 1997, extrayendo de ella los siguientes párrafos:</p> <p><i>"Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance</i></p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.mininterior.gov.co/el-poder-del-futbol-la-gran-encuesta/">https://www.mininterior.gov.co/el-poder-del-futbol-la-gran-encuesta/</a></p>
<p><i>y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y auto determinarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:</i></p> <p><i>«...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo».</i></p> <p>Como bien lo manifiesta la Corte, es muy claro que las IES cuentan con autonomía para autogobernarse y autodeterminarse, pero esa autonomía encuentra su límite en la Constitución y en la ley. Este proyecto de ley no está invadiendo la facultad de autogobierno o autodeterminación. Tampoco está constriñendo a las personas a que estudien un tema específico, o a que piensen de determinada manera. El artículo 8 únicamente insta a que se <b>creen mecanismos para promover y facilitar el acceso a la educación</b> de estos jóvenes pertenecientes a las barras.</p> <p>Finalmente, sobre el artículo 9 que busca crear microcréditos o subsidios a los integrantes de las barras populares para promover el acceso a la educación y las oportunidades de trabajo, y dispone que dichos programas estarán sujetos a la factibilidad presupuestal, El MEN explica que <i>"viene realizando grandes esfuerzos financieros para apoyar económicamente a los estudiantes destacados académicamente y/o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Dentro de esta población se encuentran los jóvenes a los que se refiere la presente iniciativa."</i></p> <p>Lo anterior lo sustenta con lo incorporado en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, con el Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior, denominado Generación E, que está dirigido a brindar oportunidades de acceso y permanencia de los jóvenes con vulnerabilidad socioeconómica y con mérito académico de todas las regiones. <i>"Generación E, busca que más jóvenes de bajos recursos económicos accedan, permanezcan y se gradúen de programas académicos de pregrado de educación superior, promoviendo la movilidad social y regional del país para el cierre de brechas, en un marco de financiación sostenible y gradual."</i></p>	<p><i>La cobertura territorial es trascendental, dado que los estudiantes del Programa provienen del 99% de los municipios de los 32 departamentos del país; el 54% de los beneficiarios son mujeres y el 46% hombres. De igual forma, es importante resaltar que del total de los jóvenes del programa, 68.407 (32%) corresponden a estudiantes que provienen de municipios rurales y PDET.</i></p> <p><i>A continuación, se relacionan los diferentes fondos y subsidios vigentes en el marco del desarrollo de la política pública:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fondo Programa Generación E – Componente Equidad</li> <li>• Fondo Programa Generación E – Componente Excelencia</li> <li>• Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctimas del Conflicto Armado</li> <li>• Fondo Especial de Comunidades Negras</li> <li>• Fondo de Comunidades Indígenas - Álvaro Ulcué Chocué</li> <li>• Fondo de Población ROM</li> <li>• Fondo de Estudiantes con Discapacidad</li> <li>• Fondo Mejores Bachilleres del País</li> <li>• Fondo Beca "Omaira Sánchez"</li> <li>• Fondo Beca "Jóvenes Ciudadanos de Paz"</li> <li>• Fondo Programa Ser Pilo Paga</li> <li>• Fondo Excelencia Docente</li> <li>• Fondo Programa Beca "Hipólita"</li> <li>• Fondo Becas de Posgrado - Mejores Saber Pro</li> <li>• Fondos Posgrado Programa Beca "Alfonso López Michelsen"</li> </ul> <p><i>"Dando continuidad a las medidas referidas anteriormente, el Gobierno Nacional informó el pasado 11 de mayo de 2021 la destinación de nuevos recursos que permitirán avanzar en la gradualidad de la gratuidad en el valor de la matrícula de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 que cursan programas técnicos profesionales, tecnológicos y universitarios en las 63 IES públicas del país, en el segundo periodo académico de 2021."</i></p> <p>Adicionalmente, <i>"la aprobación de la gratuidad, establecida en el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, es trascendental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que</i></p>

permitán cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas.”

*“De conformidad con lo anterior, el país cuenta con un portafolio amplio y consolidado de líneas especiales de créditos condonables y subsidios educativos para el acceso a la educación superior de los jóvenes miembros de las barras populares, de ahí que esta Cartera no considere necesario crear otra línea de financiación, teniendo en cuenta que su implementación podría afectar la sostenibilidad financiera de los programas que actualmente implementa, y en cuya virtud se otorgan apoyos educativos que facilitan el acceso y la permanencia en la educación superior de más de un millón de estudiantes de escasos recursos económicos en todo el territorio nacional.”*

*“Debe tenerse en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo está comprometido plenamente con los costos que implican la financiación actual y futura para garantizar la formación completa de los actuales y nuevos beneficiarios de las estrategias mencionadas anteriormente.”*

Una vez aclarado que el Plan mencionado en el artículo 6 no es el Plan Decenal de Educación, que el artículo 8 no vulnera la autonomía de la IES y que actualmente existen programas y subsidios para el acceso a la educación superior de la población vulnerable, se atenderá la recomendación del MEN para eliminar el artículo 9 del presente proyecto de ley.

**5. Pliego de modificaciones**

Para este informe de ponencia presentamos el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES	COMENTARIOS
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia social del barrismo social que realizan las Barras Populares y crear programas para atender las necesidades y brindar oportunidades efectivas a los jóvenes que integran estos grupos.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia <b>social</b> del barrismo social que realizan las Barras Populares y crear programas para atender las necesidades y brindar oportunidades efectivas a los jóvenes que integran estos grupos.	Se corrige la redacción.

**Artículo 2º. Definiciones.**

Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Barras Organizadas:** grupo de aficionados que se organiza en cualquiera de las modalidades legales vigentes, con el fin de apoyar el deporte del fútbol o de otros deportes. Cualquiera fuere el modelo de organización, la barra organizada debe contar con un representante legal acreditado.

**Barras Populares:** grupos de aficionados al fútbol o a otros deportes que normalmente se ubican en las tribunas reconocidas como populares en los escenarios deportivos, tengan o no reconocimiento legal.

**Barrismo Social:** acciones encaminadas a redimensionar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras populares, que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de

potenciar los aspectos positivos esenciales del barrismo. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el diálogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y le permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del fútbol o de otros deportes, y asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos.		
<b>Artículo 3º. Registro.</b> Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades y municipios donde haya presencia de Barras Organizadas y a solicitud del representante legal, deberán crear un registro de los integrantes de estas organizaciones que se encuentren domiciliados en la respectiva ciudad, el cual deberá actualizarse periódicamente.	<b>Artículo 3º. Registro.</b> Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades y municipios donde haya presencia de Barras Organizadas y a solicitud del representante legal, deberán crear un registro de los integrantes de estas organizaciones que se encuentren domiciliados en la respectiva ciudad, el cual deberá actualizarse <b>periódicamente</b> semestralmente.	Se establece un término preciso para la actualización.
<b>Artículo 4º. Acompañamiento psicológico.</b> Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades donde haya		

presencia de Barras Populares deberán crear programas o fortalecer los existentes, para ofrecer acompañamiento psicológico y emocional a los integrantes de las mismas que lo soliciten.		
<b>Artículo 5º. Escenarios deportivos y culturales.</b> Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades donde haya presencia de Barras Organizadas, deberán crear mecanismos expeditos para facilitar el uso temporal de los escenarios deportivos y culturales con que cuente la ciudad a los representantes legales de las Barras Organizadas, a fin de promover las acciones de inclusión social que estos organizan. El representante legal de la Barra Organizada será el responsable por el buen uso del escenario deportivo o cultural.		
<b>Artículo 6º. Mesas de Trabajo.</b> Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades donde haya presencia de Barras Populares, deberán designar a las Secretarías responsables para la		Se corrige la redacción en el parágrafo transitorio.



10. Texto propuesto para primer debate

Proyecto de Ley No. 217 de 2021

"Por medio de la cual se crean programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares, se reconoce la importancia del barrismo social y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia  
Decreta

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia del barrismo social que realizan las Barras Populares y crear programas para atender las necesidades y brindar oportunidades efectivas a los jóvenes que integran estos grupos.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Barras Organizadas:** grupo de aficionados que se organiza en cualquiera de las modalidades legales vigentes, con el fin de apoyar el deporte del fútbol o de otros deportes. Cualquiera fuere el modelo de organización, la barra organizada debe contar con un representante legal acreditado.

**Barras Populares:** grupos de aficionados al fútbol o a otros deportes que normalmente se ubican en las tribunas reconocidas como populares en los escenarios deportivos, tengan o no reconocimiento legal.

**Barrismo Social:** acciones encaminadas a redimensionar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras populares, que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de potenciar los aspectos positivos esenciales del barrismo. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el diálogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y le permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del fútbol o de otros deportes, y asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos.

**Artículo 3º. Registro.** Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades y municipios donde haya presencia de Barras Organizadas y a solicitud del representante legal, deberán crear un registro de los integrantes de estas organizaciones que se encuentren domiciliados en la respectiva ciudad, el cual deberá actualizarse semestralmente.

**Artículo 4º. Acompañamiento psicológico.** Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades donde haya presencia de Barras Populares deberán crear programas o fortalecer los existentes, para ofrecer acompañamiento psicológico y emocional a los integrantes de las mismas que lo soliciten.

**Artículo 5º. Escenarios deportivos y culturales.** Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades donde haya presencia de Barras Organizadas, deberán crear mecanismos expeditos para facilitar el uso temporal de los escenarios deportivos y culturales con que cuente la ciudad a los representantes legales de las Barras Organizadas, a fin de promover las acciones de inclusión social que estos organizan. El representante legal de la Barra Organizada será el responsable por el buen uso del escenario deportivo o cultural.

**Artículo 6º. Mesas de Trabajo.** Las Alcaldías municipales o distritales de las ciudades donde haya presencia de Barras Populares, deberán designar a las Secretarías responsables para la implementación y ejecución de los planes decenales sobre los aficionados al fútbol. Estas Secretarías deberán crear mesas de trabajo permanente con los integrantes de las Barras Populares para la adecuada implementación de los Planes Decenales.

**Parágrafo transitorio:** El gobierno nacional y los gobiernos locales donde haya presencia de Barras Populares deberán crear mesas de trabajo conjuntas para escuchar a los integrantes de éstas a fin de crear el nuevo Plan Decenal que deberá ser expedido por el gobierno nacional a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y que deberá contener acciones afirmativas para la inclusión de los miembros de las Barras Populares en espacios formativos y laborales, incluyendo a quienes hayan sido sancionados por cualquier tipo de conducta menor.

**Artículo 7º.** El SENA deberá garantizar la inclusión y participación en sus programas de formación a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares y Organizadas. Adicionalmente, a solicitud de los representantes legales de las Barras Organizadas y de acuerdo a la viabilidad presupuestal, creará cursos exclusivos dirigidos a la formación de los integrantes de las mismas.

**Artículo 8º.** Las instituciones públicas de educación superior deberán crear mecanismos para promover y facilitar el acceso a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares a los programas de educación superior que estas ofrezcan.

**Artículo 9º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



JOSE RITTER LOPEZ PEÑA  
Senador Partido de la U



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora Partido MIRA



MANUEL VITERBO PALCHUCÁN CHINGAL  
Senador



JESUS ALBERTO CASTILLA  
Senador Polo Democrático

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los seis días (06) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 217/2021 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PROGRAMAS SOCIALES PARA ATENDER A LOS JÓVENES QUE HACEN PARTE DE LAS BARRAS POPULARES, SE RECONOCE LA IMPORTANCIA DEL BARRISMO SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,



DIANA NOVOA MONTOYA  
SECRETARIA COMISIÓN SÉPTIMA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2022 SENADO**

*por el cual se dictan normas de acceso a solución de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se establecen otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 334 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS DE ACCESO A SOLUCIÓN DE VIVIENDA PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA AFILIADOS A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES".**

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El presente proyecto de ley fue radicado el 22 de marzo de 2022 ante la Secretaría General del Senado por el Honorable Senador José David Name Cardozo con el número 334/2022 Senado "Por el cual se dictan normas de acceso a solución de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se establecen otras disposiciones, publicado en Gaceta 224 de 2022.

El proyecto de Ley fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado y fui designado como ponente para primer debate el 31 de marzo, de esta forma el 18 de mayo del presente año, se envió oficio al señor Ministro de Defensa y al señor Ministro de Hacienda, para conocer sus opiniones sobre el proyecto, sin embargo, al no recibir ninguna opinión, se procedió a rendir Ponencia positiva a esta importante iniciativa.

**II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Este Proyecto de Ley consiste en modificar y actualizar normas de acceso a solución de vivienda contenidas en el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005 y la Ley 1305 de 2009, para responder a las necesidades actuales de sus afiliados, y a su vez, hacer más eficaz y eficiente la gestión de administración de cesantías y el otorgamiento de solución de vivienda a todos los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional afiliados a la Entidad.

**III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Antecedentes Normativos de la Entidad**

el esquema anticipado de solución de vivienda, el cual, permite de manera adelantada adquirir vivienda mediante el Modelo de Solución de Vivienda 8 y Leasing Habitacional.

Hoy en día y posterior a las reformas mencionadas, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conocida con su nombre comercial Caja Honor, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que se destaca no solo en el sector defensa sino también en el ámbito nacional público y privado gracias a su trayectoria, solidez y resultados.

**2. Ciclo financiero**

El ciclo financiero de la Entidad permite observar cómo los recursos que ingresan por concepto de ahorros y cesantías registrados en las cuentas individuales, conforman un portafolio de inversiones generando rendimientos financieros, de los cuales se cubren los intereses a los afiliados con la variación del IPC (costo operacional directo) y los gastos de funcionamiento, dando como resultado una utilidad operacional (negocio de intermediación financiera), que se destina a la construcción de subsidios de vivienda.

La Caja de Vivienda Militar, como inicialmente se constituyó, surge a partir de la Ley 87 de 1947 como Institución autónoma y con el objeto de facilitar la consecución de vivienda para sus afiliados. De tal forma, la Entidad comenzó a desarrollar planes de construcción y financiamiento de vivienda. Años más tarde con la expansión de sus operaciones, la Entidad fue sujeta de reorganización por los Decretos Ley 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, sin embargo, es en 1994 con la expedición del Decreto Ley 353 de 1994 que se genera un cambio trascendental al componente normativo de la Entidad, dado que además de cambiar su denominación a Caja Promotora de Vivienda Militar y modificar su naturaleza jurídica a una empresa industrial y comercial del Estado, se le dio la facultad de entregar subsidios de vivienda a los afiliados.

Con la Ley 973 del 2005, la Entidad modificó por primera vez el Decreto Ley 353 de 1994. Pasó a denominarse Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se agregó a su naturaleza jurídica el carácter financiero, fue organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estableció la afiliación forzosa para los soldados profesionales y se le concedió la facultad de administración de cesantías del personal de la Fuerza Pública y del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, en la Ley 973 se ordenó la constitución de un "fondo" para otorgar vivienda subsidiada tanto a los afiliados de la Entidad que sufran una discapacidad y hayan quedado retirados del servicio sin derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión, como a los beneficiarios de un afiliado fallecido que no hayan quedado disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución. Este Fondo, mediante Decreto 3830 de 2006 se denominó "Fondo de Solidaridad" y se financió a partir del aporte de dos cuotas extraordinarias por parte de todos los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico. Un año más tarde, con la expedición de la Ley 1114 de 2006, se introdujo un cambio al artículo que regula la selección del Gerente General.

Con la expedición de la Ley 1305 de 2009, por tercera y última vez se reforma el Decreto Ley 353 de 1994 y se adicionan algunos aspectos a la Ley 973 de 2005. Este Decreto ley amplió la cobertura del Fondo de Solidaridad y creó



Fuente: Elaboración propia

**a. Provisión de subsidios de vivienda**

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía administra los recursos de los afiliados por concepto de cesantías y ahorros a través de operaciones financieras que permite cubrir los gastos de funcionamiento, el reconocimiento de intereses a las cuentas individuales de los afiliados y la construcción de subsidios de vivienda. Es decir, además del recaudo, administración y pago de recursos a los afiliados, la Entidad tiene la función legal de contribuir con recursos al fondeo de subsidios de vivienda que sumado al aporte del 3% de las nóminas que le transfiere el Ministerio de Defensa Nacional, posibilita cumplir esta obligación del Estado.

Es importante precisar, que por mandato legal la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía debe destinar los recursos de la utilidad únicamente al cumplimiento del objeto legal, en especial la construcción de subsidios de vivienda para los afiliados. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 973 de 2005, que establece:

**"PARÁGRAFO 1º.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no podrá destinar, ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes, para fines distintos a los previstos en la ley, su objeto y funciones. La Caja no estará sometida al régimen

de encaje, ni inversiones forzosas establecidas para el sistema financiero.”

En concordancia con lo anterior, la Junta Directiva de la Entidad establece y formaliza en el Manual de Políticas Contables los subsidios de vivienda mediante las provisiones que se realizan en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 13 de la Ley 973 de 2005, “(...) La Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de su objeto, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda”.

**b. Subsidios de vivienda: Fuentes**

Las fuentes de recursos para el reconocimiento y pago de los subsidios de vivienda son las siguientes:

**Aporte del Ministerio de Defensa Nacional:** El Decreto Ley 353 de 1994, establece en el Artículo 24 lo siguiente: “A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Compes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública en el año 1994”.

**Aporte Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía:** La Entidad producto de la gestión organizacional y financiera, destina recursos de la utilidad operacional en cumplimiento al Parágrafo 2, del Artículo 13 de la Ley 973 de 2005: (...) “con cargo a los excedentes financieros, la Junta Directiva podrá autorizar la constitución de provisiones que garanticen el cumplimiento de su objeto, o para que los afiliados que cumplan o hayan cumplido los requisitos, puedan acceder al subsidio de vivienda.” En cumplimiento de la mencionada Ley, la Junta Directiva mediante Acta número 011 del 22 de diciembre de 2008 aprobó la provisión para completar el otorgamiento de los subsidios de vivienda para Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

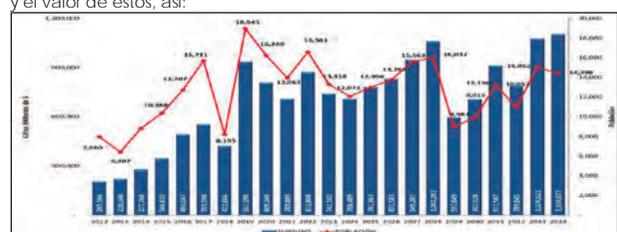
La Entidad como Agente del Estado y en cumplimiento del mandato legal, ha entregado desde 1995 cerca de 182.000 subsidios de vivienda a igual número de afiliados previo cumplimiento de requisitos, materializando el sueño de tener vivienda propia.

Es importante resaltar que por iniciativa de la Entidad se ha intentado en varias oportunidades incrementar el aporte definido en la Ley del 3% al 5% escalonado para continuar cumpliendo con el otorgamiento de los subsidios de vivienda, iniciativa que por la situación fiscal de la época no fue viable.

**c. Población con derecho a subsidios de vivienda:**

Uno de los aspectos importantes es el crecimiento de la población que se espera cumpla los requisitos para acceder al subsidio de vivienda en los próximos años, lo que hace necesario construir los recursos para garantizar en el tiempo los beneficios. A manera de ejemplo la población proyectada a 2034 son los afiliados que iniciaron aportes en 2020, lo que significa que hoy ya es una obligación para la Entidad el fondeo de recursos para entrega de beneficios en ese año.

La siguiente gráfica muestra el número de afiliados para subsidio de vivienda y el valor de estos, así:



Fuente: Elaboración propia

Como se puede observar en la gráfica anterior, el número de afiliados en proyección tiene un incremento de 6.407 en 2013 a 16.037 en 2028, es decir

un incremento del 150%, con un impacto económico que pasa de \$220.340 millones a \$1.06 billones respectivamente.

Los subsidios de vivienda otorgados por la Entidad están expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por categorías, así:

- **Oficial:** 121 SMMLV
- **Suboficial:** 54 SMMLV
- **Agentes y Soldados Profesionales:** 41 SMMLV

Con el reajuste del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno Nacional, cada año se actualiza el valor de los subsidios de vivienda.

En la siguiente tabla se puede observar (tabla color azul) con periodicidad de 4 años, el aporte del Ministerio de Defensa (giro 3%) que equivale al 3% de las nóminas con destino a los subsidios de vivienda, y el valor de los beneficios por año y categoría (tabla color rojo):

UNIDAD EJECUTORA	€IBO 3%			
	Año 2020	Año 2025	Año 2031	Año 2034
ERERCITO	\$ 64,942	\$ 75,286	\$ 89,595	\$ 99,231
FUERZA AEREA	\$ 12,300	\$ 14,259	\$ 17,026	\$ 18,605
ARMADA	\$ 16,496	\$ 19,123	\$ 22,834	\$ 24,952
POLICIA NACIONAL	\$ 131,119	\$ 152,003	\$ 181,499	\$ 198,329
SLP/INF. MARINA	\$ 63,673	\$ 73,814	\$ 88,138	\$ 96,711
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 288,530</b>	<b>\$ 334,485</b>	<b>\$ 399,393</b>	<b>\$ 436,428</b>

Prog. Valor Subsidio	€IBO 3%			
	Año 2020	Año 2025	Año 2031	Año 2034
<b>Oficiales</b>	<b>\$ 201,244</b>	<b>\$ 161,390</b>	<b>\$ 169,875</b>	<b>\$ 157,083</b>
Suboficiales	\$ 135,771	\$ 116,853	\$ 104,424	\$ 125,915
NE	\$ 260,129	\$ 371,257	\$ 282,336	\$ 395,280
<b>Subtotal: Sub/NE</b>	<b>\$ 395,900</b>	<b>\$ 490,110</b>	<b>\$ 386,760</b>	<b>\$ 521,195</b>
SLP/Inf. Marina	\$ 212,096	\$ 134,376	\$ 275,923	\$ 257,631
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 607,996</b>	<b>\$ 624,486</b>	<b>\$ 662,683</b>	<b>\$ 778,826</b>

Recursos Caja Honor	€IBO 3%			
	Año 2020	Año 2025	Año 2031	Año 2034
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 520,710</b>	<b>\$ 451,391</b>	<b>\$ 433,166</b>	<b>\$ 499,481</b>

Fuente: Elaboración propia

En estos escenarios se puede evidenciar que el aporte del Ministerio de Defensa Nacional cubre en promedio 43% de los subsidios de vivienda por año, lo que exige a la Entidad buscar los mecanismos para construir los recursos y gestionar el GAP que se presenta.

**d. Sostenibilidad financiera, otorgamiento de subsidios**

En 2012 la Gerencia General formuló las estrategias y políticas necesarias con el propósito de gestionar el GAP de subsidios de vivienda. Las principales medidas fueron:

- **Eficiencia Administrativa:** se estableció la política para que los gastos de la Entidad no superen el 1.2% de los activos administrados, buscando maximizar los recursos bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, generando una cultura donde cada peso ahorrado ayuda a la construcción de los subsidios de vivienda, lo cual ha traído como resultado ahorros acumulados en los últimos 10 años superiores a los \$69.120 millones.
- **Gestión de Activos y Pasivos:** mejorar el retorno de los activos con el propósito de aumentar las utilidades que tienen como destinación específica la construcción de los subsidios de vivienda. Los resultados fueron los siguientes:
  - **Construcción de un portafolio óptimo:** permitió establecer la estructura y composición adecuada acorde al negocio, alineado con los pilares de seguridad, liquidez y rentabilidad.
  - **Operaciones activas de Tesorería:** en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se realizaron operaciones convenidas (canje de deuda), con el propósito de mejorar la rentabilidad, duración y liquidez del portafolio de inversiones.
  - **Diversificación portafolio de inversiones:** se adoptó un nuevo Manual de Políticas y Gestión de Inversiones, con la posibilidad de invertir en títulos de deuda privada del sector financiero con calificación AAA, mejorando la rentabilidad frente a la deuda pública.
- **Créditos de vivienda:** se diseñó la modalidad de Leasing Habitacional y se implementó el Crédito Hipotecario, los cuales generan un doble impacto positivo: no solo le permite a la Entidad mejorar el retorno de los activos, sino también a los afiliados financiar la solución de vivienda en

condiciones favorables y únicas (plazo, canon, cuota, valor crédito y tasa), si se compara con las ofrecidas en el sector financiero. Resultado de lo anterior se lograron generar con base en eficiencia administrativa, reinversión de excedentes y gestión financiera, recursos cercanos a \$2.4 billones provenientes de las utilidades (2012 - 2022). Resultado contundente que modificó el panorama financiero del 2012. A manera de ejemplo, con \$2.4 billones se construyen en promedio 31.000 subsidios de vivienda a precios de 2022.

En la siguiente gráfica se muestra el impacto de las estrategias en la construcción de los subsidios de vivienda, y el desafío de continuar la gestión para garantizar los recursos a partir de 2022:



Fuente: Elaboración propia

La modelación financiera de la gráfica a partir de 2022 se cumplirá siempre que se mantengan estables las variables que impactan el modelo financiero de la Entidad, así como el cumplimiento las políticas adoptadas por la Gerencia entre ellas eficiencia administrativa, gestión de portafolio y créditos de vivienda.

**3. Motivos del cambio de regulación**

La modificación de la regulación legal para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía responde a la necesidad de actualizar y modificar algunos aspectos del marco normativo de la Entidad que no se ajustan a sus necesidades actuales y dinamizarán la gestión para continuar con el cumplimiento de su objeto legal y regular asuntos no previstos en su normatividad.

a. Objeto de la Entidad.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por disposición del artículo 2 de Ley 973 de 2005 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En su calidad de Entidad de carácter financiero, cumple la misión de facilitar a los afiliados hombres y mujeres Héroes de Colombia, miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el acceso a soluciones de vivienda, generando seguridad y bienestar a ellos y sus familias, e impactando positivamente en la moral de la tropa.

Es claro que desde el año 2005, fecha de la última reforma al objeto de la Entidad mediante Ley 973 de 2005, se han desarrollado nuevos productos y opciones financieras para el acceso a vivienda propia y programas de crédito. De esta manera, con el ánimo de ser una Entidad competitiva y llamativa para los afiliados, al igual que para ofrecer soluciones a las necesidades que han surgido en la actualidad, en el Proyecto de Ley se propone el desarrollo de programas de crédito para vivienda, educación y otras operaciones activas y pasivas posibles del sector financiero, en cumplimiento del objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el cual es "facilitar el acceso a soluciones de vivienda y administrar las cesantías de sus afiliados."

Este portafolio de servicios incluye la posibilidad de ampliar la afiliación para la administración de cesantías del personal de entidades vinculadas o adscritas al Ministerio de Defensa Nacional e igualmente propone ofrecerlos al personal que perdió la calidad de afiliado para solución de vivienda y administración de cesantías por estar incursos en alguna de las causales previstas en la Ley vigente, con la finalidad que más miembros del sector defensa puedan acceder a los productos y servicios financieros que la Entidad dispone en la actualidad y al futuro.

De otro lado, Caja Honor en desarrollo de su objeto legal administra recursos cuyas fuentes son las cesantías y ahorros de los afiliados. La gestión de dichos dineros a través de operaciones financieras permite cubrir los gastos de funcionamiento, el reconocimiento de intereses a las cuentas individuales de los afiliados y la construcción de los subsidios de vivienda. Es decir que además del recaudo, administración y pago de los recursos de los afiliados, la Entidad tiene la función legal adicional de contribuir con recursos al fondeo de los subsidios de vivienda y cumplirle a los afiliados en la entrega del beneficio.

Es importante recordar que por mandato legal la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía debe destinar los recursos de la utilidad únicamente al cumplimiento del objeto legal, en especial la construcción de subsidios de vivienda para los afiliados.

Caja Honor, con el fin de cumplirle a los miembros de la Fuerza Pública en la entrega del subsidio de vivienda como parte del sistema de reconocimiento laboral y estímulos a quienes procuran por la seguridad y tranquilidad de los colombianos, diseñó desde el 2012 una serie de políticas encaminadas a la gestión del GAP y suplir con generación interna el faltante de recursos, entre esas políticas se destacan: eficiencia administrativa, gestión de activos y pasivos, operaciones activas de tesorería, entre otros.

El desafío es continuar la gestión organizacional y financiera para garantizar provisiones a partir del 2022, considerando alternativas para la gestión de activos y pasivos y otras regulaciones que permitan nuevos retornos económicos y optimización de los recursos que contribuyan a garantizarlas.

b. Regulación tributaria como Establecimiento Público.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como entidad contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, ha destinado desde 2012 a la fecha cerca de \$40.837 millones para dicha obligación. Estos recursos de ser destinados como lo dispone la Ley para el cumplimiento de la misión de la Entidad aportarían significativamente a la construcción de los subsidios de vivienda.

Por ello, teniendo en cuenta el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y el mandato legal que hacen de ella una Entidad sin ánimo de lucro, se propone que se dé a Caja Honor el tratamiento de los establecimientos públicos teniendo en cuenta que bajo los criterios de la Corte Constitucional frente a la exención tributaria a empresas del Estado (sentencia C-625 de 1998), la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podría gozar de este tratamiento tributario especial, atendiendo que su naturaleza y actividad económica está orientada al cumplimiento de una finalidad social a cargo del Estado, como lo es el otorgamiento de soluciones de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, y cuya utilidad sólo puede ser invertida en el desarrollo de su propio objeto.

Esta propuesta normativa está orientada a maximizar los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de coadyuvar a la construcción de subsidios de vivienda toda vez que los recursos aportados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional y que equivalen al 3% de la nómina de este último, cubren en promedio el 50% del total de los subsidios.

Las implicaciones como Establecimiento Público se traen de empresas de igual naturaleza jurídica como el Fondo Nacional del Ahorro que le permitirá a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía maximizar los recursos del Estado y cumplir a satisfacción con la obligación legal de entregar de subsidios de vivienda a los miembros de la Fuerza Pública.

c. Reconocimiento de Intereses hasta el IPC.

<p>Como se indicó con anterioridad, el Decreto Ley 353 de 1994 determina que el Gobierno Nacional apropia anualmente para transferir a la Entidad un equivalente del 3% de la nómina del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional para la construcción de los subsidios para vivienda, lo cual corresponde en promedio a un 50% del total del subsidio asignado a los miembros de la Fuerza Pública. De tal modo que se ha debido complementar, año a año, el valor del beneficio con las utilidades operacionales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para cumplir el compromiso del Estado en cabeza de Caja Honor de entregar el beneficio de vivienda a los afiliados.</p> <p>Uno de los aspectos que impacta como gasto operacional directo es el reconocimiento de intereses como lo establece actualmente la normatividad. La posibilidad de regularlos en el Proyecto de Ley hasta el IPC permite impactar en el modelo financiero y considerar escenarios de menor costo operacional que sumado a las demás políticas para la gestión del GAP le permite a la Entidad optimizar los recursos, continuar cumpliendo con la entrega de subsidios de vivienda a quienes reúnen los requisitos y con la provisión del beneficio para futuras generaciones de afiliados.</p> <p>d. Tipos de Afiliación a la Entidad.</p> <p>Como se proponen diferentes servicios y productos dependiendo de la modalidad de afiliación que la persona tenga en la Entidad, el Proyecto de Ley define de forma clara las modalidades de afiliación de que dispondrá la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Esto permitirá, en virtud del derecho de información, que los afiliados en adelante tengan conocimiento expreso sobre la calidad que ostentan en la Entidad, los beneficios y productos que se relacionan a su tipo de vinculación y los derechos y deberes que tienen respecto a la Entidad para acceder a éstos.</p> <p>A su vez y en atención a la facultad legal que le concede la Ley a la Entidad para administrar cesantías del personal de la Fuerza Pública y el personal civil del Ministerio de Defensa, se propone incluir en esta modalidad a los servidores públicos de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional para que puedan acceder a los beneficios que ofrece el manejo de cesantías en la Entidad.</p>	<p>Además, se propone ofrecer productos y servicios financieros a aquellos que perdieron su calidad de afiliados para solución de vivienda y administración de cesantías, siempre y cuando devengan asignación de retiro o pensión.</p> <p>De tal modo, se definieron las modalidades de afiliaciones en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Afiliación para solución de vivienda:</b> afiliado que aporta durante el tiempo establecido para acceder al subsidio de vivienda, cumpliendo los requisitos y condiciones legales y reglamentarias, incluye administración de cesantías y acceso a productos y servicios financieros.</li> <li>II. <b>Afiliación para administración de cesantías:</b> afiliado que perdió su calidad para solución de vivienda y mantiene su vínculo laboral con la Fuerza Pública o servidores públicos de entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa.</li> <li>III. <b>Afiliación para productos y servicios financieros:</b> personal que perdió su calidad de afiliado para solución de vivienda y para administración de cesantías por estar incurso en alguna de las causales previstas en esta Ley, tenga asignación de retiro o pensión y desee acceder a los productos y servicios financieros ofrecidos por la Entidad, asimismo Veteranos de la Fuerza Pública en los términos de la Ley 1979 de 2019.</li> </ol> <p>e. Inclusión como afiliados a los Patrulleros de Policía</p> <p>Atendiendo que mediante el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 2179 de 2021 se creó dentro del régimen especial de carrera de la Policía Nacional el grado de Patrulleros de Policía y que estos no se encuentran incluidos dentro de la categoría de Nivel Ejecutivo, se requiere incluir a este nuevo personal como afiliados a la Entidad, toda vez que la legislación actual no los contempla como afiliados.</p> <p>Adicionalmente y atendiendo su inclusión como afiliados a la Entidad, también se indicó la categoría del subsidio de vivienda que correspondería a dicha categoría.</p>
<p>f. Modificación al órgano directivo y administrativo de la Entidad.</p> <p>Respecto al órgano directivo y administrativo de la Entidad, el presente Proyecto de Ley modifica las calidades exigidas para ser Gerente General de la Entidad. Amplía la posibilidad de detentar el cargo en el rango de Oficiales Generales o Almirantes en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, siempre que cumplan con las exigencias profesionales definidas y suprime la posibilidad que un profesional ajeno a la carrera castrense pueda desempeñarse en el cargo.</p> <p>Esta modificación, se plantea en el Proyecto de Ley debido a que además de las capacidades gerenciales y de liderazgo indispensables para desempeñar el cargo de Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se requiere de un profundo conocimiento del medio militar y de policía, su idiosincrasia, sus aspiraciones, necesidades y filosofía de vida para ser un perfil idóneo y apto para desarrollar la dirección de la Entidad.</p> <p>De esta manera, que el Gerente de la Entidad sea un Oficial General o Almirante activo o en retiro le permitirá: a) interpretar de mejor manera las políticas de bienestar emanadas del Ministerio de Defensa y del mando militar y policial, b) tener fácil acceso al mando militar y policial para conocer de primera mano su pensamiento y filosofía en el área de vivienda, c) trabajar de manera coordinada con el mando militar y policial, garantizando mayor eficacia en el logro de objetivos de vivienda para los afiliados, d) lograr con mayor facilidad los apoyos necesarios para el cumplimiento de la misión de la Entidad y finalmente, e) mayor acatamiento de instrucciones por parte de más de 300.000 afiliados en servicio activo que tiene la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Sobre la facultad de suprimir y fijar nuevos requisitos para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia C-481 de 2001 indicó que:</p> <p>El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le</p>	<p>corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general.</p> <p>Asimismo, en Sentencia C-861 de 2008 estableció que:</p> <p>No cabe duda de que con el desarrollo de estas normas constitucionales es posible que se restrinjan ciertas actividades a otros profesionales, en virtud del título profesional exigido que deba acreditarse para el desempeño de las mismas, restricción que de suyo no es discriminatoria siempre que con ella se proteja al conglomerado contra los riesgos sociales que el ejercicio de una profesión, arte, oficio, o función pública por particulares, puede generar.</p> <p>[...] De la existencia de tal derecho [derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos] no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura [elección o nombramiento], sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación.</p> <p>Por lo que se colige que al legislador le es dado fijar cuando lo estime pertinente, como es este caso, requisitos y calidades especiales a las personas para ocupar cargos como el de Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>g. Integración de la Junta Directiva de la Entidad.</p>

<p>La propuesta de integración de la Junta Directiva va dirigida a que el cuerpo colegiado esté conformado por quienes representan los intereses de los afiliados, las necesidades y políticas en materia de bienestar que deben aplicarse a los miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>Por ello, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional o sus delegados como responsables de establecer y hacer cumplir las políticas de bienestar para los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional son los llamados a integrar la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en representación de los afiliados.</p> <p>Asimismo, en consideración a las buenas prácticas establecidas por la OCDE, se plantea en el Proyecto de Ley la integración de un miembro permanente especializado que cumpla con las calidades profesionales exigidas por el Ministerio de Defensa, para que, en virtud de sus conocimientos e imparcialidad, proponga ideas innovadoras y de alto impacto para la gestión de la Entidad.</p> <p>Finalmente, se propone un cambio en el tipo de votación en la Junta Directiva, pasando de mayoría absoluta a simple, para simplificar los procesos de decisión de la Junta y que sean llevados a cabo, conforme al orden establecido por la Entidad.</p> <p>h. Identificación de asuntos no previstos en su normatividad.</p> <p>Durante los años posteriores a la última normatividad expedida para la Entidad, se ha evidenciado en su gestión la necesidad de regular asuntos no contemplados anteriormente. De esta manera, el presente Proyecto de Ley propone una serie de artículos nuevos en aras de mejorar la funcionalidad y actuar eficaz de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p><b>I. Domicilio de la Entidad.</b></p> <p>En concordancia con las disposiciones de la Ley 489 de 1998, se define por primera vez en la reglamentación de la Entidad su domicilio principal. Asimismo, se confirma su potestad para establecer sedes en cualquier lugar</p>	<p>del territorio nacional cuando se requiera, previa autorización de la Junta Directiva.</p> <p><b>II. Definición de requisitos para acceder al subsidio de vivienda.</b></p> <p>Para evitar las decisiones judiciales que comprometan financieramente a la Entidad en su tarea de provisión de subsidios, es necesario darle rango de ley a las condiciones y requisitos de acceso al subsidio de vivienda que la Entidad dispone en sus diferentes modelos de adquisición. De esta manera, el Proyecto de Ley incluye los requisitos que se deben cumplir para acceder al subsidio de vivienda, toda vez que en la actualidad la norma se limita a señalar dos condiciones generales que no abarcan los requerimientos que se deben verificar para acceder a dicho beneficio.</p> <p><b>III. Artículo de definiciones.</b></p> <p>Se incorporó un artículo de definiciones para dar claridad a los afiliados y la sociedad en general sobre los conceptos principales de la Entidad, los diferentes tipos de aportes que maneja y su naturaleza jurídica.</p> <p>Especialmente, se define por primera vez en este artículo "Cuenta Individual" como una cuenta personal única de cada afiliado y de naturaleza distinta a la cuenta de ahorros o corriente, lo que permitirá en adelante que los juzgados y demás autoridades tengan mayor claridad sobre el régimen especial que recae en este tipo de cuentas, el cual es diferente al manejo de una cuenta de ahorro de una entidad bancaria.</p> <p><b>IV. Tipo de la afiliación para solución de vivienda, administración de cesantías y servicios financieros.</b></p> <p>En el Proyecto de Ley se precisaron las modalidades de la afiliación a la Entidad y las cuales corresponden a: solución de vivienda, administración de cesantías y servicios financieros, esto con el fin de dar claridad a los afiliados sobre la naturaleza de su afiliación para la administración de sus aportes, cesantías y los servicios financieros a los que pueden acceder.</p> <p><b>V. Antigüedad de afiliación para solución de vivienda.</b></p>
<p>Mediante el presente artículo, se distingue la diferencia entre años de vinculación a la Entidad y cuotas aportadas. No es lo mismo cumplir 14 años vinculado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como afiliado con períodos sin aportar, que un afiliado que haya aportado efectivamente las 168 cuotas para solucionar vivienda.</p> <p><b>VI. Unificación y actualización de funciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</b></p> <p>En lo que respecta a las funciones propias de la Entidad y para el cumplimiento de su objeto, se pretende resolver la contradicción jurídica de las normas predecesoras, las cuales, además de ser de difícil entendimiento por existir tres disposiciones vigentes que modifican o derogan sucesivamente apartes o artículos en cada una de estas, han generado inconvenientes de orden judicial debido a que su redacción desprende diferentes interpretaciones sobre la aplicación adecuada de la Ley.</p> <p><b>VII. Disposiciones del Fondo de Solidaridad.</b></p> <p>En el presente Proyecto de Ley se actualiza toda la reglamentación del Fondo de Solidaridad, la cual se encuentra desarrollada de manera dispersa en la Ley 973 de 2005 (Parágrafo 2 – Artículo 9), la Ley 1305 de 2009 (Art. 1 Parágrafo 2) y el Decreto 3830 de 2006 compilado en el Decreto Reglamentario 1070 del 2015.</p> <p><b>4. Beneficios del Proyecto de Ley</b></p> <p>La actualización del marco legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía permitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contar con disposiciones normativas y elementos jurídicos que coadyuvarán a la eficiencia y eficacia de la gestión que, en materia de solución de vivienda, administración de aportes y programas de crédito de vivienda y educación, adelantará la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en cumplimiento de su objeto social.</li> <li>• Salvaguardar la seguridad jurídica de la Entidad a través de la racionalización y simplificación del marco legal aplicable.</li> </ul>	<p><b>5. Impacto Fiscal.</b></p> <p>El Proyecto de Ley en mención no requiere estudio de impacto fiscal debido a que las acciones que se proponen realizar en el presente Proyecto de Ley no amplían los beneficios de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por el contrario, facilitan a la Entidad la "construcción de subsidios de vivienda" que se sustenta en la ampliación del portafolio y cobertura de servicios regulación tributaria, reconocimiento de intereses y demás aspectos financieros, inspirados en criterios de eficiencia, responsabilidad social y bienestar para nuestros Héroes de la Patria.</p> <p>Ampliar la cobertura de servicios de la Entidad, mejorando la oferta a los afiliados y coadyuvando en la generación de recursos. Genera réditos para la Entidad, evitando así mayor dependencia de aportes directos del presupuesto general.</p> <p><b>V. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Presidente y miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 334 de 2022 Senado "Por el cual se dictan normas de acceso a solución de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se establecen otras disposiciones", de conformidad con el texto propuesto a continuación:</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República Ponente</p>

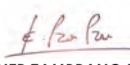
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Proyecto de Ley No. 334 de 2022 Senado "Por el cual se dictan normas de acceso a solución de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se establecen otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto dictar normas que regulan el acceso a solución de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y establecer otras disposiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>AFILIADOS:</b> son afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el personal definido en los artículos 3, 15 y 16 de la presente Ley, dependiendo de la modalidad de afiliación en que se encuentren, esto es, solución de vivienda, administración de cesantías y productos y servicios financieros; podrán acceder a los beneficios previstos para cada afiliación, siempre que cumplan los requisitos legales y reglamentarios que se establezcan.</p> <p><b>AHORRO OBLIGATORIO:</b> es el aporte del diez (10%) por ciento sobre la asignación básica mensual, que realiza el afiliado para solución de vivienda</p>	<p>de manera obligatoria y mensual que hará parte de los recursos de la cuenta individual. Dicho aporte se realizará por descuento de nómina.</p> <p><b>AHORRO VOLUNTARIO:</b> es el aporte adicional al ahorro obligatorio que realiza el afiliado con destino a la cuenta individual, el cual no será acumulable para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio de vivienda.</p> <p><b>AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL:</b> aporte que se da a través de la suscripción de un contrato en virtud del cual el afiliado se compromete con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a realizar un aporte mensual en el porcentaje o valor acordado hasta cumplir la meta de ahorro establecida. Hará parte de los recursos de la cuenta individual y en ningún caso se tendrá en cuenta para acceder al subsidio de vivienda.</p> <p><b>CUENTA INDIVIDUAL:</b> la cuenta individual es la cuenta personal, única, de cada afiliado. En esta, durante el tiempo de relación laboral, pensional y/o asignación de retiro y afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se acumulan los aportes (ahorro obligatorio, ahorro voluntario, aporte voluntario contractual y cesantías) y los intereses que estos generen. No tiene las características de una cuenta de ahorros o corriente.</p> <p><b>MERCADO INMOBILIARIO:</b> es el conjunto de transacciones y operaciones tales como la compraventa, leasing habitacional y la construcción, que operan por la oferta y la demanda de bienes raíces, tanto de tipo urbano como rural.</p> <p><b>SOLUCIÓN DE VIVIENDA:</b> es el acceso que tiene el afiliado a una vivienda, a través de los diferentes mecanismos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con o sin subsidio de vivienda.</p> <p><b>SUBSIDIO DE VIVIENDA:</b> es el aporte que se otorga por una sola vez al afiliado como complemento a los recursos de la cuenta individual con destino a una solución de vivienda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>DISPOSICIONES DE LA AFILIACIÓN PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14. AFILIACIÓN PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA.</b> La afiliación para solución de vivienda tiene por objeto otorgar una solución de vivienda al personal relacionado en el presente artículo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y los dispuestos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Esta afiliación se materializará con el primer descuento de ahorro mensual obligatorio.</p> <p>Es afiliado para solución de vivienda el personal que se describe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.</li> <li>2. Los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes, patrulleros de Policía del numeral 5 del artículo 101 de la Ley 2179 de 2021 y personal no uniformado de la Policía Nacional.</li> <li>3. El personal indicado en los numerales 1 y 2 que, estando afiliado para solución de vivienda, se encuentre aportando y le sea reconocida asignación de retiro o pensión.</li> <li>4. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</li> </ol>	<p>5. En caso de fallecimiento del personal contemplado en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, también serán afiliados para solución de vivienda, los beneficiarios del causante, siempre que queden con el disfrute de pensión, sustitución de pensión o sustitución de asignación de retiro. Para efectos de la afiliación de este personal, se tendrá en cuenta la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado, salvo que el reconocimiento pensional se constituya en vigencia de otra ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se podrán afiliar de manera voluntaria para solución de vivienda los soldados e infantes de marina profesionales pensionados por invalidez con anterioridad al 21 de julio de 2005. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará los requisitos y condiciones de acceso a una solución de vivienda para este personal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los afiliados para solución de vivienda podrán acceder al subsidio de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, su reconocimiento y pago estará siempre sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y los emitidos por la Junta Directiva, dentro de su competencia. Para efectos de acceso al subsidio de vivienda el afiliado para solución de vivienda deberá mantener los aportes en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La afiliación para solución de vivienda implica, la administración de las cesantías y el acceso a servicios financieros. Los afiliados para solución de vivienda no podrán afiliarse o trasladar sus cesantías a un fondo público y/o privado.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22. ANTIGÜEDAD DE AFILIACIÓN PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA.</b> La antigüedad de la afiliación para solución de vivienda en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se define por el número de cuotas de ahorro mensual obligatorio aportadas. El ahorro voluntario incrementará los valores de la cuenta individual, pero no tendrá efectos en la antigüedad de la afiliación.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Junta Directiva determinará las condiciones de acceso y número de cuotas de ahorro mensual obligatorio requeridas para acceder a los mecanismos de solución de vivienda.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El tiempo en servicio activo, vinculación laboral, pensión o asignación de retiro en las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional o la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, según sea el caso, no se tendrá en cuenta para efectos de la antigüedad de afiliación para solución de vivienda.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 17 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 2 de la Ley 1305 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA.</b> La calidad de afiliado para solución de vivienda se perderá por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por retiro del servicio activo o terminación del vínculo laboral con el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía sin derecho a asignación de retiro o pensión.</li> <li>2. Por solicitud expresa del afiliado, en la que manifieste su voluntad de no continuar afiliado para solución de vivienda.</li> <li>3. Por efectuar retiros de la cuenta individual durante la afiliación para solución de vivienda.</li> <li>4. Por suspensión de los descuentos por concepto de ahorros obligatorios para solución de vivienda, por un lapso superior a doce (12) meses, con las excepciones determinadas y reglamentadas por la Junta Directiva.</li> <li>5. Por haber recibido subsidio de vivienda por parte del Estado.</li> <li>6. Por haber recibido la solución de vivienda otorgada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, incluidas aquellas otorgadas</li> </ol>	<p>antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994 o en su régimen de transición.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Por presentar documentos o información falsa con el objeto de acceder a cualquier mecanismo de solución de vivienda, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o fiscales a que haya lugar.</li> <li>8. Por no cumplir con las obligaciones y la destinación de los recursos girados al afiliado para acceder de manera anticipada a una solución de vivienda, en los términos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> No se perderá la calidad de afiliado para solución de vivienda por la causal establecida en el numeral 1 del presente artículo, cuando el afiliado haya cumplido los requisitos de acceso al subsidio de vivienda.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No se perderá la calidad de afiliado para solución de vivienda por la causal establecida en el numeral 3 del presente artículo, cuando el retiro de aportes se dé con ocasión al acceso anticipado a una solución de vivienda establecido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se cumplan las condiciones y requisitos establecidos para el efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El personal que pierda la calidad de afiliado para solución de vivienda tendrá derecho a que se le devuelva el valor de los ahorros que registre la cuenta individual, los cuales serán girados exclusivamente al afiliado. No podrá recuperar su calidad afiliado para solución de vivienda ni acceder al subsidio de vivienda, salvo cuando se trate de las excepciones que se establezcan para el numeral 4 del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1305 de 2009 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. SOLUCIÓN ANTICIPADA DE VIVIENDA.</b> Los afiliados para solución de vivienda que cumplan con el número de cuotas determinadas por la Junta Directiva, podrán utilizar los aportes de la cuenta individual para acceder de manera anticipada a una solución de vivienda en los términos</p>
<p>establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, sin perder su calidad ni antigüedad de afiliación para solución de vivienda, con la obligación de continuar con el ahorro mensual obligatorio hasta cumplir los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados a la solución anticipada de vivienda, sin que se comprometa la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II APORTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 11 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 18. APORTES.</b> Los siguientes recursos constituyen los aportes de quienes se afilien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ahorro obligatorio equivalente al diez (10%) por ciento de la asignación básica mensual de los afiliados para solución de vivienda en servicio activo o vinculación laboral.</li> <li>2. El ahorro obligatorio equivalente al diez (10%) por ciento de la asignación básica mensual de retiro, pensión, sustitución de pensión o sustitución de asignación de retiro de los afiliados para solución de vivienda.</li> <li>3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual.</li> <li>4. Las cesantías de los afiliados.</li> <li>5. El ahorro voluntario contractual.</li> </ol>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El descuento por nómina por concepto de ahorro mensual obligatorio para solución de vivienda tendrá prelación frente a los demás descuentos, salvo las disposiciones legales generales sobre la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El ahorro mensual obligatorio para solución de vivienda de afiliados que sean cónyuges o compañeros permanentes no será acumulable para efectos del cómputo de las cuotas requeridas para acceder al subsidio de vivienda.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los aportes de que trata el presente artículo y los intereses que se reconozcan sobre los mismos, registrados en las cuentas individuales de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La Junta Directiva establecerá las condiciones de distribución y pago de los aportes de las cuentas individuales de los afiliados fallecidos a sus beneficiarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> El ahorro que realicen los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998, 633 de 2000 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE APORTES.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía administrará los aportes de sus afiliados, en concordancia con sus funciones, en términos de seguridad, rentabilidad y liquidez.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá establecer las condiciones operativas de administración de los aportes de sus afiliados.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 22 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 22. INTERESES.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reconocerá y entregará intereses sobre los aportes de sus afiliados según las condiciones establecidas por la Junta Directiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los intereses que se abonen a las cuentas individuales se reconocerán de acuerdo con el porcentaje que defina la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, sin superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III SUBSIDIO DE VIVIENDA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, adicionado y modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24. SUBSIDIO DE VIVIENDA.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al tres (3%) por ciento de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda.</p> <p>El subsidio de vivienda que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a sus afiliados para solución de vivienda o beneficiarios, según sea el caso, es un aporte que se otorga por una sola vez y estará categorizado según la jerarquía castrense de la Fuerza Pública y sus equivalentes para el personal civil. La distribución del subsidio de vivienda para los beneficiarios indicados en el numeral 5 del artículo 3 de la presente Ley se realizará en partes iguales.</p> <p>El subsidio de vivienda solamente se podrá emplear para la adquisición de vivienda nueva o usada, construcción sobre lote propio o del cónyuge o compañero(a) permanente y créditos de vivienda con entidades financieras incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, previo cumplimiento de las políticas que defina la Junta Directiva, las condiciones</p>	<p>y requisitos establecidos por la Administración de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>La Junta Directiva, considerando la viabilidad financiera de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, determinará el plazo o número de cuotas de ahorro mensual obligatorio para acceder al subsidio, así como también determinará, el monto del mismo en cada categoría, el cual en ningún caso podrá superar las cuantías establecidas a continuación:</p> <p>Categoría Oficial hasta 140 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, categoría Suboficial hasta 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, categoría Soldados e Infantes de Marina Profesionales, Agentes y patrulleros de policía del numeral 5 del artículo 101 de la Ley 2179 de 2021 hasta 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p> <p>Este subsidio no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para efectos del cálculo de la apropiación anual de que trata el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente Ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El subsidio de vivienda de que trata este artículo será inembargable.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El subsidio de que trata el presente artículo tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir del cumplimiento de las cuotas de ahorro mensual obligatorio establecidas por la Junta Directiva para acceder al mismo. Vencido el término antes señalado, se perderá el derecho de acceder al beneficio.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 5.</b> El subsidio de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se podrá recibir de manera concurrente con otros beneficios incluido el subsidio familiar de vivienda otorgado por las distintas entidades participantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarse a una misma solución de vivienda, cuando la naturaleza de los beneficios a recibir de manera concurrente, así lo permitan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> El Gobierno Nacional podrá incrementar el porcentaje indicado en el inciso primero del presente artículo o asignar los recursos necesarios a fin de garantizar los subsidios de vivienda.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO DE VIVIENDA.</b> Son requisitos para acceder al subsidio de vivienda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser afiliado para solución de vivienda y no estar incurso en alguna causal de pérdida de calidad de afiliado para solución de vivienda contemplada en la presente Ley.</li> <li>2. Cumplir con las cuotas de ahorro mensual obligatorio establecidas por la Junta Directiva.</li> <li>3. No haber efectuado retiros de la cuenta individual salvo por haber accedido de manera anticipada a una solución de vivienda y siempre que se hayan cumplido los requisitos y obligaciones establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</li> <li>4. No haber recibido la solución de vivienda otorgada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, incluida la otorgada antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994 o en su régimen de transición.</li> <li>5. No haber recibido subsidio de vivienda por parte del Estado.</li> </ol>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Para acceder al subsidio de vivienda y Fondo de Solidaridad se deben cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, y las condiciones determinadas por la Junta Directiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. FONDO DE SOLIDARIDAD.</b> En el evento en que un afiliado para solución de vivienda fallezca, como consecuencia directa de actos del servicio, por acción directa del enemigo, en misión del servicio o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal, siempre y cuando no haya perdido la calidad de afiliado para solución de vivienda, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con cargo al Fondo de Solidaridad, otorgará una única solución de vivienda a sus beneficiarios que queden disfrutando o no con asignación de retiro, sustitución de asignación de retiro, pensión o sustitución de pensión, según sea el caso y teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante.</p> <p>La solución de vivienda será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales, para lo cual la Junta Directiva determinará las condiciones de acceso y requisitos de otorgamiento.</p> <p>Igual tratamiento se dará al afiliado para solución de vivienda que como consecuencia directa de actos del servicio, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado o desvinculado por pérdida de la capacidad laboral con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez.</p> <p>El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y se encuentra sujeto a la disponibilidad de los recursos respectivos. La solución de vivienda que se otorga con cargo a este Fondo se entregará en las modalidades que apruebe la Junta Directiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:</p>

<p>1. Un aporte por única vez del diez (10%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien para solución de vivienda con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>2. Un aporte por única vez del diez (10%) por ciento de la asignación básica de quienes cumplan el número de cuotas requeridas para acceder al subsidio de vivienda, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>3. Un porcentaje establecido por la Junta Directiva del total de la utilidad operacional de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>4. Los aportes en dinero o especie, provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, orientados a los fines establecidos en la presente Ley.</p> <p>5. Los demás aportes que determine la Ley o el Gobierno Nacional.</p> <p>El valor de los aportes que registre la cuenta individual del afiliado, serán aplicados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para completar el valor de la solución de vivienda a entregar a los beneficiarios del Fondo de Solidaridad conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>La Junta Directiva de la Entidad, antes de diciembre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la solución de vivienda a entregar a los beneficiarios del Fondo de Solidaridad en consideración a cada categoría y a la situación económica del Fondo, sin que los incrementos en el valor de la vivienda sean inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para la respectiva vigencia. De igual manera establecerá las causales y condiciones en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, por las cuales procederá la restitución del subsidio de vivienda que se entrega con cargo a Fondo de Solidaridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DESTINADOS A SOLUCIÓN DE VIVIENDA.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía definirá mecanismos para ejercer la supervisión y vigilancia sobre la adecuada destinación de los recursos girados para solución de vivienda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA Y RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO.</b> El beneficiario del subsidio de vivienda se obliga a no transferir el dominio o cualquier derecho real sobre la solución de vivienda adquirida con el subsidio antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de su entrega.</p> <p>El subsidio de vivienda será restituible a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuando el beneficiario transfiera cualquier derecho real sobre la solución de vivienda antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de su entrega, sin mediar autorización por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>La prohibición de transferencia a la que hace alusión el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y dejará de surtir efectos transcurridos los dos (2) años.</p> <p>También será restituible el subsidio de vivienda si se comprueba que existió falsedad o inconsistencias en los documentos presentados por el afiliado para acreditar los requisitos de acceso al subsidio de que trata el artículo 11 de la presente Ley o que efectuó una compraventa simulada con este mismo fin. La restitución deberá realizarse ajustada con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrado entre la fecha de otorgamiento del subsidio y la de restitución, en un término de tres (3) meses contados a partir de la solicitud de restitución.</p> <p>En cualquier circunstancia de las que trata el inciso anterior, el afiliado no podrá volver a solicitar subsidio de vivienda o postularse para el efecto, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.</p> <p>La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía establecerá el procedimiento para la restitución del subsidio, por las causales establecidas en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>AFILIACIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE CESANTÍAS</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 15. AFILIACIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE CESANTÍAS.</b> La afiliación para administración de cesantías tiene por objeto el manejo y la administración de dicha prestación social al personal descrito en el artículo 3 de la presente Ley que haya perdido la calidad de afiliado para solución de vivienda de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 5 de la presente Ley y se encuentre en servicio activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional o conserve su vinculación laboral con el Ministerio de Defensa Nacional o la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Podrán afiliarse de manera voluntaria y únicamente para administración de cesantías, los servidores públicos de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los afiliados para administración de cesantías no podrán acceder al Fondo de Solidaridad ni al subsidio de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La afiliación para administración de cesantías permite el acceso a servicios y productos financieros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de la afiliación para administración de cesantías establecida en el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Los afiliados para administración de cesantías no podrán afiliarse o trasladar sus cesantías a un fondo público y/o privado. La anterior disposición no es aplicable a los servidores públicos de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, que realicen afiliación voluntaria para administración de cesantías.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>AFILIACIÓN PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16. AFILIACIÓN PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS.</b> La afiliación para productos y servicios financieros tiene por objeto el acceso a</p>	<p>los productos y servicios financieros ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>Será afiliado para productos y servicios financieros el personal que perdió su calidad de afiliado para solución de vivienda y administración de cesantías por estar incurso en alguna de las causales de la presente Ley y siempre que tenga asignación de retiro o pensión y solicite esta afiliación.</p> <p>Podrán afiliarse de manera voluntaria y únicamente para productos y servicios financieros, los Veteranos de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1979 de 2019.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los afiliados para productos y servicios financieros no podrán acceder al Fondo de Solidaridad ni al subsidio de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de la afiliación para productos y servicios financieros establecida en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V</b> <b>ESTRUCTURA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 1 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN Y OBJETO.</b> A partir de la vigencia de la presente Ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947 y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene por objeto facilitar el acceso a solución de vivienda a sus afiliados mediante la realización o promoción de todas las operaciones que constituyen el mercado inmobiliario, administrar los aportes de los afiliados y las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, del personal civil al servicio</p>

<p>del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional y de los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.</p> <p>De igual manera la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía podrá desarrollar programas de crédito para vivienda, educación y otras operaciones activas y pasivas del sector financiero.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía administrará y pagará, conforme a la liquidación que realice la respectiva unidad ejecutora, las cesantías del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, del personal no uniformado de la Policía Nacional, de los funcionarios de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, bajo el entendido que su reconocimiento estará a cargo de su empleador. Para quienes gozan del efecto retroactivo de cesantías, esta prestación se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>De igual manera, podrá administrar y pagar las cesantías de los servidores públicos de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, quienes de manera voluntaria se afilien únicamente para administración de cesantías, en los términos descritos en el presente parágrafo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no podrá destinar, ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes, para fines distintos a los previstos en la ley que la regula, en su objeto y en especial en la conformación de los subsidios de vivienda. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no estará sometida al régimen de encaje, ni inversiones forzosas establecidas para el sistema financiero.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para efectos tributarios la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se registrará por lo previsto para los establecimientos públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 2 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tendrá domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y establecerá agencias en cualquier lugar del territorio nacional cuando se requiera, previa autorización de la Junta Directiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3. FUNCIONES.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación y ejecución de la política y planes generales en materia de vivienda para sus afiliados.</li> <li>2. Gestionar y administrar los activos y pasivos de la Entidad.</li> <li>3. Incentivar el ahorro de los afiliados en la Entidad.</li> <li>4. Desarrollar programas de crédito para sus afiliados.</li> <li>5. Identificar y promocionar proyectos de vivienda acorde a las necesidades de los afiliados.</li> <li>6. Adelantar la gestión contractual acorde a la normatividad vigente de la Entidad.</li> <li>7. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.</li> <li>8. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.</li> <li>9. Ejercer supervisión y control de los ingresos y egresos que en el desarrollo del objeto de la Entidad se ejecuten.</li> <li>10. Las demás que, correspondiendo a su objeto, sean necesarias adelantar para el cumplimiento adecuado del mismo.</li> </ol>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Con el producto de las operaciones activas y pasivas, se cubren los costos y gastos de funcionamiento de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para el cumplimiento de su objeto social.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 973 de 2005, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5. JUNTA DIRECTIVA.</b> La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado quien la presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>5. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.</li> <li>6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</li> <li>7. Un miembro independiente especializado.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El miembro independiente especializado descrito en el numeral 7 del presente artículo deberá ser seleccionado por la Presidencia de la República, para un periodo de dos (2) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En ausencia del Ministro de Defensa Nacional o su delegado, presidirá las reuniones ordinarias o extraordinarias, el ministro o su delegado asistente en orden de precedencia o en su defecto el Oficial en actividad más antiguo que haga parte de la Junta Directiva.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía asistirá a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto y designará un funcionario de la Entidad para que actúe como secretario de la Junta Directiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de sus asistentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 353 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.</b> Los miembros de la Junta Directiva están sometidos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley y los reglamentos, deberán ser avalados y posesionados por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces.</p> <p>El miembro de Junta Directiva independiente especializado, aunque ejerce funciones públicas, no adquiere por ese solo hecho la calidad de servidor público.</p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 353 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.</b> Los miembros de la Junta Directiva tienen derecho a honorarios por la asistencia a cada sesión, acorde a las disposiciones del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. DEL GERENTE GENERAL.</b> El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La</p>

<p>selección deberá ser considerada entre los Oficiales Generales o Almirantes en retiro o en servicio activo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. CONTROL INTERNO.</b> La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tendrá un Sistema de Control Interno de acuerdo con las normas vigentes en la materia y aplicables a la Entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25. NORMAS TRANSITORIAS.</b> Los miembros de Junta Directiva de los numerales 7, 8 y 9 del artículo 5 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 4 de la Ley 973 de 2005, integrarán el Órgano Colegiado hasta la culminación del período para el cual fueron electos.</p> <p>Los actos administrativos que se fundamentan en las normas que se derogan con la presente Ley y sean requeridos para la operación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mantendrán su vigencia por el mismo término establecido para la implementación.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. FACULTAD COMPILATORIA.</b> El Gobierno Nacional queda facultado para compilar, mediante decreto, el Decreto-ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, Ley 1305 de 2009 y las disposiciones de la presente Ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27. DEROGATORIAS.</b> La presente Ley deroga el artículo 33 del Decreto Ley 353 de 1994, el artículo 3 de la Ley 1114 de 2006 y los artículos 8 y 9 de la Ley 1305 de 2009.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dispondrá de un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar e implementar las disposiciones de la presente Ley que así lo requieran.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="text-align: center;">   <b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b>        Senador de la República        Ponente     </div>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 631 - lunes 6 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 143 de 2021 Senado, por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el Fondo de Recursos de Calidad en Salud (FoCAS), se modifican las Leyes 1438 de 2011 y 1949 de 2019 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 217 de 2021 Senado, por medio de la cual se crean programas sociales para atender a los jóvenes que hacen parte de las Barras Populares, se reconoce la importancia del barrismo social y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 334 de 2022 Senado, por el cual se dictan normas de acceso a solución de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se establecen otras disposiciones.....	18